

232
2ci

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"ADOPCION PLENA VS. ADOPCION MINUS
PLENA"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORA CLAUDIA ORTIZ MERCADO



Acatlán Edo. de Méx.



Mayo 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La razón por la que mi tesis habla de un tema tan...poco estudiado; como lo es la adopción, es simple y llanamente el hecho de que para mi, como estudiante de la licenciatura en derecho y como ente pensante que vive en una sociedad llena de problemas económicos, sociales, políticos, culturales así como psicológicos y familiares, unos estrechamente relacionados con los otros; pero esto no es lo más importante, el problema es saber como afectan al individuo en lo particular y ello se inicia desde el momento mismo de la desintegración familiar.

Al respecto, he de hacer notar que el desmembramiento de la célula básica de toda sociedad; la familia, puede hacer su fatal aparición por motivos varios como podrían ser:

a).- La rapidez con que se desenvuelve la vida en nuestra época.

b).- La falta de medios suficientes para subsistir y que obligan al individuo a emigrar y perder sus raíces.

c).- La invariable falta de comunicación entre padres e -

hijos.

Tal vez, si me avocara a investigar el incontable número de causas que dan origen a la desvinculación familiar las encontraría pero ello no es mi propósito, lo que deseo hacer notar es que ellas contribuyen a la realización de acciones tales, como lo es el abandono y exposición de personas adultas o infantes.

En mi estudio, lo más importante es el abandono de menores, lo cual puede ser consecuencia de múltiples situaciones y entre las cuales podría mencionar:

a).- El fallecimiento de uno o ambos padres.

b).- El abandono por parte de la madre que lo concibió - sin desearlo, o por ser el producto de un engaño y en el peor de los casos de una violación.

Pero retomando el tema de la adopción como institución a estudiar, me encuentro que existen dos tipos de adopción; la minus plena u ordinaria y la plena o legitimativa. La primera - que es la minus plena u ordinaria y que es la institución utilizada en nuestro país, tiene la característica de incorporar

a un menor o a un incapacitado mayor de edad a una familia diferente a la suya, lo cual trae como consecuencia de acuerdo con el artículo 396 del Código Civil para el Distrito Federal que los adoptados tengan "...los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.", aunque para mí esta figura jurídica tiene un defecto que es el de dejar vivos los lazos de parentesco entre el adoptado y su familia originaria o primitiva.

Y la segunda, "la Adopción Plena o legitimativa" motivo inspirador de mi estudio y denominada así por que intenta hacer entrar a una familia legítima a un niño no procreado por quienes lo adoptan, además ese hijo tendrá los mismos derechos y obligaciones que si hubiere nacido de matrimonio, pero su característica innovadora es la de que dicha adopción se realiza en el más amplio secreto, todo ello con el único y verdadero propósito de crear una ficción jurídica en la que el beneficio a obtener será, una familia legítima con padres e hijos legítimos y en la que nunca se correrá el riesgo de que alguien revele la verdad.

Para concluir, considero que la adopción plena así como la minus plena ofrecen beneficios tales como:

- a).- Incorporar a un menor desamparado a un hogar esta--

ble y con la calidad de hijo, con todas las obligaciones y de-
rechos que ello conlleva.

b).- Llenar el vacío que la falta de un hijo atrae a la familia ya por la imposibilidad de los cónyuges para pro- --
crear o por haberlos perdido en algún emargo incidente.

c).- Por ser una institución de interés público tiende a
evitar uniones ilegítimas cuyo único interés sea el de tener
un hijo.

d).- Evitar que se defraude a las autoridades registran-
do hijos ajenos como propios.

e).- Que los menores que han perdido a sus padres por al-
guna circunstancia tengan la oportunidad de integrarse a una
familia, y

f).- Evitar el nacimiento de seres humanos sin valor ni
moral, ello ocasionado por la falta de amor, protección y un
hogar.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

A.- DERECHO ROMANO.

B.- DERECHO FRANCES.

C.- DERECHO ESPAÑOL.

D.- DERECHO MEXICANO.

A.- DERECHO ROMANO.

Entre los antiguos pueblos de Grecia, Roma, Egipto y Babilonia la adopción servía esencialmente como un medio de proveer de un heredero varón a las parejas sin hijos ya que los hijos varones eran considerados indispensables, no sólo para mantener la transmisión de la propiedad por herencia sino también para la ejecución de ritos religiosos.(1)

En estas antiguas culturas, el adoptado era frecuentemente un ciudadano adulto en lugar de niños abandonados o indigentes.

Pero, veamos que históricamente la adopción en Derecho Romano tenía una función esencial y especial que era la de --

1.- "En razón de su remotísima existencia, se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas: los babilonios (Código de Hammurabi, de 2285 a 2242 a.C.), los hebreos, los indios los griegos; estos pueblos conocieron y regularon la adopción desde el doble aspecto religioso y jurídico.", MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Ed.Porrúa S.A., México 1984, pág. - 322.

crear una patria potestad artificial, la cual, producía los mismos efectos que la institución hoy conocida como adopción legitimativa o plena.

En Roma la figura de la adopción tiene dos finalidades - preponderantes, las primeras de carácter político-religioso y las segundas de beneficio e interés particular del adoptante ya que es menester recordar que, en Roma los sentimientos e intereses del adoptado no contaban.

Durante la época clásica de Roma podemos ver que existieron dos tipos de adopción, la adrogatio o arrogatio(2), en la cual se incorporaba una persona sui-juris a la familia del adrogante.

2.- "La adopción es una de las instituciones jurídicas de precedentes históricos más remotos... y la arrogatio, ... y en ella se advierten en toda su pureza los rasgos de un régimen de vida íntima, en comunidad propia, de una época profundamente arcaica. Se efectuaba en Roma una vez que el Colegio Pontifical la declaraba procedente, por acuerdo de la Asamblea Popular Antigua.", IBARROLA, ANTONIO DE, Derecho de Familia, Ed. Porrúa S.A., México 1978, pág. 353.

Para ellos adoptar un hijo era conseguir la perpetuidad de la religión doméstica, la salud del hogar y la continuación de las ofrendas, todo ello para conseguir el descanso eterno de sus antepasados. Además tenía una función adicional, ya que la adopción estaba relacionada con la noción de un candidato a un cargo público, el cual era mejor si tenía hijos o si tenía más que sus oponentes. Esta tipo de adopción sólo estaba permitido a aquellos que no tenían hijos, muestra de ello lo tenemos en los alegatos de Cicerón:

"...¿Cuál es el derecho que regula la adopción? ¿No es preciso que el adoptante se encuentre en edad de ya no poder tener hijos, y que antes de adoptar haya procurado tenerlos? . Adoptar es pedir a la religión y a la ley lo que no se ha obtenido por la naturaleza..."(3).

Para que un ciudadano romano pudiera realizar la adrogación necesitaba llenar requisitos tales como; tener más de sesenta años y no tener hijos de ninguna clase, es decir, ni legítimos ni adoptivos, ello con la finalidad de no perjudicar

3.- GOULANGES, FUSTEL DE, La Ciudad Antigua, Quinta Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1983, pág. 35.

sus intereses y especialmente los relativos a materia sucesoria ya que los bienes del adrogado pasaban a pertenecer al adrogante.

Y para ser considerado un adrogado se requería en primer lugar; ser una persona sui-juris es decir, no sujeto a la patria potestad de un pater familias y seguidamente, ser varón ya que la adrogación de mujeres se permitió hasta la época de Dioclesiano del año 284 al 293 y la de impúberes en la época de Antonio el Piadoso del 138 al 161. Además de los requisitos ya señalados el adrogado debía cumplir con el culto privado del adrogante ya que "...Cuando se adoptaba a un hijo era preciso, ante todo iniciarlo en el culto, introducirlo en su religión doméstica, acercarlo a sus penantes..."(4).

Dados los efectos tan importantes que tenía la adrogación está se realizaba con una ceremonia sagrada; la cual era altamente solemne, ello debido al parecido que ésta tenía con el nacimiento de un hijo. En principio este tipo de actos se llevaba a cabo ante comicios por curias, posteriormente ante treinta lectores y en tiempos de Dioclesiano por un rescrip -

4.- COULANGES, FUSTEL DE, op. cit., p. 35.

tio imperial.(5)

El segundo tipo de adopción que surgió en Roma era la adoptio, la cual coincidía en ciertos aspectos con la adrogatio. Esta figura surge a raíz de que el Emperador Justiniano - establece una división entre la adoptio plena que es la forma tradicional de la adopción en Roma y lo que llamó adoptio minus plena, la cual a diferencia de la anterior no desvinculaba al adoptado de su original familia y mucho menos se limita

5.- "Originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante -- tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a -- ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de -- cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potes-- tad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre -- la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba -- en este proceso ficticio como demandado...Así se combinaban -- tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio.", FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, -- El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge S.A., México 1985, pá-- ginas 203 - 204."

ba la potestad del pater familias original.(6)

Justiniano fijó una diferencia de edades entre adoptado y adoptante de dieciocho años y a efecto de evitar que el adoptado corriera el riesgo de perder el derecho de heredar en cualquiera de las familias, se señalaba que por virtud de la emancipación cuando el adoptante fuera un extraneus, la autoridad paterna continuaba y con ello en adoptado no cambiaba de familia.

Es conocido que la adopción tenía lugar en dos momentos, el primero de ellos tenía por objeto desligar al menor de la potestad vigente, ello mediante la aplicación de la máxima — de las Doce Tablas sobre la liberación del hijo por tres emancipaciones: *si pater filium ter venum dicit, filius a patre liber esto*. Es decir, la adopción de descendientes era más sencilla.

Además Justiniano abolió las formalidades y dispuso que la adopción colocaba al adoptado en la misma posición que al

6.- GALINDO GARPIAS, IGNACIO, Derecho Civil, Primer Curso, Ed Porrúa S.A., México 1983.

hijo natural.(7)

Con la figura de la adoptio o adopción minus plena se incorporaba a una nueva familia a un sujeto alieni-juris, esto significa que se le colocaba bajo la esfera de un nuevo pater pero esté seguía vinculado a su familia de origen.

Los efectos de esta segunda forma de adopción eran sólo patrimoniales, pues se adquiría el derecho a heredar al nuevo pater familias.

De lo anteriormente indicado podemos concluir que en Roma los efectos de la adopción eran diversos, entre ellos podemos citar:

a).- La incorporación de una familia en otra.

b).- La transmisión de la patria potestad en algunos casos.

Pero como señala el maestro Baqueiro Rojas, no debemos

7.- IBARROLA, ANTONIO DE, op. cit.

considerar a alguno de estos efectos como característica de la figura de la adopción.(8)

B.- DERECHO FRANCÉS.

Como es conocido de todos, la adopción como institución cae en desuso durante casi toda la Edad Media, ello debido a que cuando cae el Imperio Romano todas aquellas instituciones relativas a la familia fueron reguladas por el Derecho Canónico.

La iglesia substituye a la adopción por la figura del bautismo, ello en virtud de que considera que los nexos espirituales del bautismo obligan en cierta forma al cuidado de los menores que hayan sido privados de sus padres.

Al inició de la Revolución en 1789 con los grandes movimientos libertarios se vuelve a tomar en cuenta la institución

8.- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR, Necesidad de Actualizar la institución en nuestro país, Revista Jurídica, Tomo 2, México julio 1970.

Su primera aparición se realiza el 12 de enero de 1792, ello a través de un decreto que señalaba: "...la legislación comprenderá en su plan general de leyes civiles, las relativas a la adopción."(9)

Debemos tomar en cuenta que Napoleón en su carácter de - Cónsul trato de influir en el Consejo de Estado para la aprobación de dicha institución. Durante la elaboración del Código Civil francés Bonaparte mostraba su afán de dejar descendencia en una actitud por demás deducible ya que al no lograr el Emperador tener hijos con su esposa; la Emperatriz Josefina, trataba por cualquier medio de asegurar la dinastía y manifestaba vivo interés en que la figura de la adopción fuera en todo lo posible idéntica a la naturaleza.

Con lo antes expuesto, debemos entender que Napoleón se inclinaba por la antigua *adoptio plena*. Aunque es menester recordar que los juristas de la época instituyeron una *adoptio minus plena* aun en contra de la voluntad del Emperador, la - cual era además de efectos limitados.

9.- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR, op. cit.

Esta adoptio minus plena tenfa como únicos efectos aquellos relacionados con los derechos alimentarios y los que se vinculaban con los derechos hereditarios. (10)

Es menester recordar que en Francia existieron tres tipos de adopción: la adopción ordinaria, la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria. Todas ellas contaban con trabas e impedimentos que se crearon para dificultar la adopción ya sea en lo relativo a las formalidades o ya en lo relativo a los efectos. Debido a estos impedimentos la vida de este tipo de adopciones fue efimera ya que durante su vigencia las pocas adopciones realizadas tuvieron como única finalidad burlar las leyes fiscales, pues en materia de herencia a extranjeros se debían pagar mayores impuestos que cuando se hereda a un familiar.

Tenemos que con la ley del 19 de junio de 1923 se permite la adopción de menores al igual que la de mayores, la separación del menor de su familia de origen y algunos efectos -- más amplios que en la adopción anterior, dichos efectos eran la transmisión de la patria potestad, la posibilidad de agre-

10.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, op. cit., p.654.

gar al nombre del adoptado el apellido del adoptante y se establecen impedimentos para contrar matrimonio, también encontramos la creación de la revocación, figura establecida para casos graves como lo es la ingratitud.

Es importante recalcar que el menor seguía manteniendo relaciones con su familia de origen.

El Decreto-ley del 29 de julio de 1939 mejor conocido como "Código de Familia" y la Ley del 8 de agosto de 1941 establecieron como innovación la incorporación del niño a la nueva familia de una manera total.

Con estas disposiciones se logró el establecimiento de condiciones más favorables para el adoptado.

C.- DERECHO ESPAÑOL.

Es importante recalcar que en la época clásica del Derecho Español la figura de la adopción tuvo escasa importancia y uno de los más importantes documentos en que encontramos su regulación lo fue el Fuero Real de 1254, así como las Siete Partidas que también se referían a la institución. En dichas

disposiciones encontramos una fuerte influencia del Derecho Romano y algunos autores nos indican que la reglamentación de las Siete Partidas se refiere a la Nueva y la Novísima Recopilación.(11)

En la ley 1a. de la Partida 4a., título 16 decía: "Tanto quiere decir en romance como prohijsamiento, et este prohijsamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los homes ser fijos de otros, magüer no lo sean naturalmente." Es decir, "Adoptio est aemula naturae seu naturae imago" esto es, la adopción es una imitación de la naturaleza.

La reglamentación de la adoptio fijaba de manera especial los derechos sucesorios de los hijos adoptivos en lo que se conoce como Leyes de Toro.(12)

Encontramos que en las Siete Partidas se entendía por a-

11.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, op. cit.

12.- GARZA TOPETE, ALBERTO, La protección del menor a través de la legitimación adoptiva, Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Acatlán 1981.

adopción a el prohiamiento como un acto en virtud del cual se recibe como hijo natural a uno que no lo es.

Al tomar en consideración la gran influencia del Derecho Romano, es menester advertir que ellos también hablan de adoptio plena y adoptio minus plena, adrogación y adopción respectivamente y que únicamente diferian del Derecho Romano en lo relativo a sus requisitos, tales requisitos eran:

- a).- Que el adoptante sólo fuera dieciocho años mayor — que el adoptado, siempre y cuando lo adoptará como hijo.
- b).- En el caso de que lo adoptará como nieto, este debería tener treinta y seis años más que el adoptado.
- c).- Las mujeres españolas cualquiera que fuera su condición, no podían adoptar, salvo única y comprobada excepción de haber perdido a un hijo en defensa del Estado.
- d).- Otro importante requisito era el de no tener hijos legítimos.

D.- DERECHO MEXICANO.

Es importante recalcar que los primeros códigos que regularon la institución de la adopción en nuestro país fueron: - el de Veracruz de 1868, el de México de 1870 y el de Tlaxcala de 1885.

El Código de Veracruz así como el de México, establecían que en lo concerniente a los efectos civiles de tales actos - los códigos eran los que determinaban su realización conforme a las disposiciones de la ley en cada caso concreto y sin que por ningún motivo se afectare a los herederos reales del adoptante.

Como el hecho de adoptar significa un cambio en el estado civil de las personas, los citados códigos en sus correspondientes articulados ordenaban la inscripción en la oficina respectiva del Registro Civil y que tal hecho se anotará en el acta de nacimiento que fue levantada con anterioridad.

El Código de Tlaxcala con una visión diferente a la de los dos anteriores permitía que la mujer adoptará, ello en -- virtud de que si podía ejercer la patria potestad era indebido que se le privara de tal derecho.

En cuanto a la adopción por cónyuges, era necesario que se realizara conjuntamente, esta institución se conserva hasta nuestros días.

Y tal como se establecía en el Derecho Romano, este código reconoce las dos especies de adopción y que son la adrogación y la adopción. La primera se realizaba sólo con mayores de edad y la segunda con menores de edad o incapacitados, — ello siempre y cuando se obtuviera el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad o el del tutor en su caso.

De manera semejante al derecho antiguo se exigía que el adoptante no tuviera hijos.

Pero no hay que olvidar a la Ley de Relaciones Familiares de 1917 la que en sus artículos 220 al 236 disponían todo lo relativo a la adopción. Es en la exposición de motivos de la referida ley; la cual expidiera entonces el Presidente de la República Venustiano Carranza, en donde encontramos la primera opinión favorable a la institución. A continuación me permito reproducir parte de aquella exposición de motivos.

"...no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad familiar, para funciones

políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reforzar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales deben considerarse muy especialmente a la adopción, cuyo establecimiento novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble..." (13).

Es importante señalar que considera a la adopción como un simple contrato a través del cual se puede adoptar a un hijo legítimo.

La Ley de Relaciones Familiares aunque novedosa en su é-

13.- CARRANZA, VENUSTIANO, Ley sobre Relaciones Familiares, Imprenta del Gobierno, México 1917.

poca, establecía en su artículo 23 que sólo existían dos tipos de parentesco, el de consanguinidad y el de afinidad, es por ello que la institución no es considerada como fuente de parentesco.

Aunque hay que aclarar que la mencionada ley incurre en una grave falta ya que no considera al parentesco civil pero si regula a la adopción, esto como lo mencione líneas arriba se comprueba a través de la exposición de motivos y leyendo los artículos 32 y 220 de la ya citada ley.

El Código Civil de 1928; vigente actualmente, sólo regula a la adopción ordinaria o minus plena.

De lo anterior podemos entender que en la ley se establece a la adopción ordinaria como una forma de protección a menores e incapacitados, lo cual la asemeja a la tutela ya que su función es la de proteger a la persona que no puede valerse por sí misma.

CAPITULO II

ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO A NIVEL
CONTINENTE AMERICANO

A.- LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION EN
ARGENTINA.

B.- LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION EN
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

C.- LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION EN
URUGUAY.

A.- LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION EN
ARGENTINA.

En primer lugar he de hacer notar que en el país de las pampas se reconoce a la adopción ordinaria y a la legítima—
ción adoptiva, pero se da cabida a una división intermedia --
surgida entre las dos anteriores y que es la adopción plena,
ello en virtud de un análisis concienzudo que han realizado --
juristas argentinos como Julio J. López del Carril y otros---
(14), veamos por que:

Acudiendo a la primera, adopción ordinaria, se la consi-
dera como una institución prevista para aquellos menores que
cuentan con alguno de sus padres y que son dados en adopción
conservándose la patria potestad en poder de lo que ellos lla-
man padres consanguíneos, además sólo se obtiene está con un
derecho limitado de vocación hereditaria.

Por lo que respecta a la segunda, la legitimación adopti

14.- LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J., Contribuciones a la reforma
de la Ley de Adopción, Jurisprudencia Argentina, No 3642, Bue-
nos Aires Argentina, octubre 10 de 1970.

va, esta se preve sólo para menores abandonados, huérfanos - de padre y madre o internados en establecimientos de benefi-- cencia. A los menores adoptados así se les denomina en el pro-- cedimiento "hijos legítimos denunciados fuera de término"(15) y para ello debe haberse declarado previamente la pérdida de la patria potestad para así proceder posteriormente a lo que conocemos como legitimación adoptiva, acto de naturaleza vo-- luntaria cuya finalidad es la constitución de un nuevo estado civil que en este caso es el de "hijo legítimo"(16), todo -- ello conlleva además todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo como son:

a).- El cambio de apellido por el de los nuevos padres.

b).- La prestación alimentaria.

15.- LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J., op. cit.

16.- HUGO, LORENZO, Los procesos de pérdida de la patria po-- testad y de la legitimación adoptiva, sus diferencias y su i-- racumulabilidad, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, No 2, Montevideo Uruguay 1984.

c).- Amplia vocación hereditaria y de manera recíproca.

Cabe recalcar que dicha legitimación sólo procede en matrimonios sin hijos y que tiene como una de sus características la irrevocabilidad.

Ahora bien, si tomamos en consideración que el término - legitimación adoptiva tiene como finalidad la de incorporar - un niño a una familia legítima y no de hijos engendrados por el autor de la legitimación, entonces no veo la razón de que se hable de una legitimación adoptiva y se niegue el reconocimiento a la adopción plena la cual al decir del jurista Julio J. López del Carril sólo tiene características mínimas e inferiores como son el hecho de borrar toda vinculación con - la familia consanguínea, que se realice con huérfanos de padres, abandonados y menores a cargo del Estado, para los cuales posteriormente sólo se redactará un acta de nacimiento - como hijo legítimo entendiéndose que la misma fue levantada fuera de término.

Si retomamos lo antes expuesto es de notarse que se confunden los términos empleados por los doctos del derecho en - Argentina, pues bien, ahora lo aclarare.

La Adopción	Sólo tiene pequeña trascendencia y efectos limitados.
La Legitimación	Sólo opera tratándose de hijos engendrados por el autor de la legitimación.
La Adopción Plena	Tiene cabida en menores sin padres, expósitos o de padres <u>des</u> conocidos y son incorporados a una familia en la cual tendrán los mismos derechos y obligaciones que si hubieran nacido del matrimonio.

Una vez hecha la anterior observación procedere a hacer un desglose general de los requisitos y procedimientos empleados para que se lleve a cabo una adopción en el ya multicitado país.

Comenzare por señalar que la adopción como institución

es casi nueva pues fue aprobada por primera vez en el año de 1948 y se le conoce como Ley 13.252.

En el artículo primero se indica que "la adopción crea - un vínculo legal de familia"(17), con lo cual se hace palpable el concepto de institución social y jurídica bajo el cual milita el Derecho de Familia.

Por lo que respecta a la edad, señala la Ley 13.252 que deberá tratarse de menores de hasta 18 años cumplidos.

El nombre, impone la ley que el adoptado obligatoriamente llevará el apellido del adoptante y ello sin perjuicio de que posteriormente agregue el de sus padres.

Requisito por demás indispensable lo es el consentimiento el cual lo deben otorgar: el adoptante soltero o si se es casado de manera conjunta con su cónyuge y el adoptado si es

17.- COMISION DE LEGISLACION EXTRANJERA, Información jurídica - ca, Argentina Ley de Adopción, No 56, Madrid España, noviembre 1948.

mayor de 10 años.(18)

Un dato curioso es este que regula la ley argentina pues señala que sólo se podrá adoptar un menor de cada sexo por -- persona o matrimonio, salvo el caso de que se trate de hermanos o de adopciones efectuadas en el mismo acto.

En lo que respecta a la raza del adoptado los argentinos estan en contra de la discriminación racial, pues ello lesiona a la dignidad humana.

Por lo que respecta a la religión, de igual manera que -- la anterior no existe disposición alguna que se ocupe de manera expresa de la religión.

El número de adoptados como lo indica el artículo cuarto de la Ley de adopción dependerá de: si se trata de un matrimonio podrá adoptar un menor de cada sexo o más de dos menores si las adopciones se realizan en el mismo acto o tal vez, a--

18.- VIGLINO ERNESTO, RAUL, Partes en el juicio de amparo, -- Jurisprudencia Argentina, año XXI, No 7320, Buenos Aires Argentina, 13 de diciembre de 1958.

adoptar a un nuevo menor si es hermano del o los ya adoptados o quizá un hijo ilegítimo de cualquiera de los cónyuges.

Por lo que respecta a las personas que puedan adoptar tenemos que no podrán realizar estas:

a).- Quienes tengan descendientes legítimos concebidos o nacidos.(19)

b).- Quienes tengan hijos extramatrimoniales en condiciones de ser legitimados.

c).- Quienes no hayan cumplido 40 años si son solteros y

19.- "Entre las circunstancias que deben ser valoradas, se encuentra la existencia de hijos propios, que ha sido considerada de distinta manera por los textos que sucesivamente han regido en la materia; mientras la ley 13.252 prohibía adoptar a quien tuviera hijos legítimos o extramatrimoniales, la ley vigente autoriza expresamente a hacerlo, pero da carácter excepcional al pedido formulado por quien tiene más de un hijo.", - MAZZINGHI, JORGE A., Hacia la reforma de la ley de adopción, - Prudentia Iuris, No IV, Buenos Aires Argentina, agosto de 1981 pág. 84.

si se trata de cónyuges siempre que tengan ocho años de casados, salvo única excepción de los matrimonios que tengan incapacidad para concebir o esterilidad y

d).- Un hermano a otro.

En cuanto a los efectos de la adopción, en primer término encontramos lo que los argentinos denominan Doble Parentesco, esto significa que el adoptado mantiene el parentesco con sanguíneo con sus padres naturales así como con todos sus parientes y además, adquiere un parentesco limitado con el adoptante.(20)

La patria potestad por ser una institución natural, sólo puede transferirse, señalan los juristas del padre biológico al padre adoptante en parte y ello significa que el padre natural conserva la potencialidad de la patria potestad y el

20.- "...el miembro informante en la Cámara de Diputados sostuvo que la ley puede crear otra familia, pero la ley no puede destruir un hecho humano, el hijo no puede dejar de ser hijo de la madre y padre que lo engendraron.", LOPEZ DEL CARRIL JULIO J., op. cit., pág. 12.

adoptante adquiere la efectividad, es por ello que al perderla el adoptante está regresa automáticamente al padre consanguíneo.

Los impedimentos matrimoniales están contenidos en el artículo 17 de la mencionada ley, entre estos encontramos:

a).- El adoptante con el adoptado o alguno de sus descendientes.

b).- El adoptado con el cónyuge del adoptante ni viceversa.

c).- Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí.

d).- El adoptado con un hijo del adoptante.

Al respecto es clara la jurisprudencia argentina pues si la adopción es un símil o copia de lo que es una familia, lógico es entonces que existan impedimentos entre padres e hijos o con los hermanos entre sí.

En cuanto a la prestación alimentaria tenemos que la ley no prevé tal prestación ya que en todo su articulado no

se encuentra ninguna palabra al respecto, pero si nos remitimos al artículo 367 del Código Civil nos encontraremos con una desagradable sorpresa, pues este reza así "Los parientes legítimos por consanguineidad se deben alimentos..." y como atinadamente hace observar el jurista Julio J. López del Carril, el hijo adoptivo no es pariente legítimo por consanguineidad, por lo tanto no existe la reciprocidad en materia alimentaria.

En cuanto a la vocación sucesoria de adoptado y adoptante es lógico de pensarse que si subsisten los lazos parentales del adoptado y la familia natural éste tenga derecho a heredar y que si también tiene derecho con respecto al adoptante nos encontraremos ante un doble caso de vocación sucesoria, aquí cabe hacer incapie en el hecho de que la reciprocidad en materia sucesoria entre adoptado y adoptante es muy limitada, pues señalan las leyes que el adoptante sólo hereda por testamento, pero además dicho testamento sólo puede ser otorgado a partir de que el adoptado cumple los 18 años de edad lo cual significa que si éste muere antes de dicha edad no existiría posibilidad alguna para el adoptante de heredar.

Al igual que en México se revoca la adopción por indignidad y en este caso de cualquiera de las dos partes ya por im-

pedir la sucesión o haberse negado a dar alimentos sin causa justificada o también por acuerdo entre las partes y por último, por impugnación justificada del adoptante dentro del año siguiente a su mayoría de edad.

Es importante que en éste momento me detenga a señalar - el procedimiento de la adopción en éste país.

Comenzare por señalar que es considerado como un acto de naturaleza voluntaria y cuya finalidad es la constitución de un nuevo estado civil que surge entre un menor y un hombre -- con una mujer que estén unidos en matrimonio.

El artículo 9, inciso b) de la Ley 13.252 nos señala que quienes son parte en el pleito son: el adoptante, el padre o madre del menor y el Ministerio de Menores o el representante legal del niño.(21)

Se inicia el procedimiento con una petición escrita y se abre el procedimiento a prueba, en ella se cita al adoptante, a los padres naturales quienes no siendo esencial su presen--

21.- VIGLINO ERNESTO RAUL, op. cit., p. 1.

cia se ha impuesto fundandose en la patria potestad y el vínculo de paternidad quienes de no concurrir, serán representados por el defensor de ausentes, al menor si fuere mayor de 10 años pues el Juez debe tomar también en cuenta su opinión, de igual manera participa el asesor de menores o Ministerio de Menores quien vigilará el cumplimiento de las condiciones exigidas.

Una vez concluido el procedimiento se aprobará o denegará la adopción.

B.- LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En los Estados Unidos se habla de una "adopción legal" - que es el procedimiento a través del cual se entabla una relación padre e hijo entre personas sin parentesco natural, además la institución se crea con la finalidad de proteger tanto los intereses del menor a adoptar como los de los padres naturales y adoptivos, pero ello no es ninguna novedad entre nosotros puesto que nuestras leyes persiguen los mismos fines, lo verdaderamente importante de este espacio es señalar los procedimientos que aplican los estadounidenses.

La adopción como institución la regulan a través de leyes estatales que cada Estado crea, así como lo relativo al procedimiento.

Los requisitos y procedimientos requeridos en forma general en la Unión Americana los mencionare tomando como referencia la exposición del país anterior.

Trotándose de la edad está varía de Estado a Estado y el requerimiento más común es el de tener por lo menos 21 años.

La edad también puede variar según la persona, esto es, si se trata de personas menores pero casadas. (vease el anexo número uno)

La residencia es un tema no previsto ni en la legislación argentina ni en la mexicana. En los Estados Unidos se toma en cuenta a ésta a nivel Unión Americana(22), en el caso

22.- "El aludido requisito de residencia puede ser dejado de lado en caso de parentesco sanguíneo o si el organismo del Estado que administrativamente se ocupa de los asuntos de adopción así lo dispone.", CARDENAS, EMILIO JORGE, La adopción en

de que adoptante y adoptado residen en el mismo Estado no habrá mayor problema; pero de no ser así, podrían surgir serios inconvenientes los cuales pueden ser resueltos de la manera siguiente:

1.- Que el menor sea llevado al Estado de residencia de los padres adoptantes.

2.- Que los futuros padres vayan al Estado en que el menor reside y así, en el lugar realizar todos los trámites de la adopción.

Considero importante aclarar que las resoluciones del -- Tribunal respectivo tendrán validez en todos los estados, ello considerando que se cumplió con todos los trámites legales.

Las personas que pueden ser adoptadas van desde menores cuyos padres vivan y conozcan, menores de padres desconocidos, niños cuyos padres hayan fallecido y en algunos casos se

el derecho Norteamericano. El caso del Estado de Illinois, Jurisprudencia Argentina, No 4603, Buenos Aires Argentina, 30 de septiembre de 1974, pág. 3.

permite la adopción de adultos. (vease anexo número dos)

Lo realmente increíble es que en un país como los Estados Unidos subsista el racismo al grado de que uno de los requisitos para la adopción sea la no existencia de diferencias raciales y religiosas. Por ejemplo, en Texas se prohíben las adopciones entre negros y blancos so pretexto de que dicha adopción no es lo más conveniente para el adoptado.

En la mayoría de los casos se requiere para la adopción que los niños y los padres adoptivos sean de la misma religión.

Otro ejemplo de las claras tendencias racistas norteamericanas lo es el hecho de que en el Estado de Missouri la adopción puede ser revocada por el simple hecho de que en los cinco años posteriores a la adopción, el menor muestre signos de ser de raza distinta a la de los adoptantes.

Un documento curioso lo son las citadas leyes de colocación y cuya función es la de designar el lugar a que un menor será designado mientras llega el momento de su adopción. Aunque existen casos en que el menor es acogido como hijo de familia antes de iniciarse cualquier trámite y ello es favora-

ble para la aceptación de la adopción por parte de las autoridades, ello en virtud de que su función y deseo no es el de desurir lezos familiares.

Al igual que en el Derecho Positivo Mexicano, el consentimiento se debe obtener antes de la aprobación de la adopción es decir, en el momento que la solicitud de la misma se hace. Entre ellos el del menor que en estos casos varían según la edad 14, 12 o 10 años según la jurisdicción, el de los padres naturales si es que se conocen y viven, además de el consentimiento del tutor o institución en que se encuentre el menor. El consentimiento se puede otorgar ya sea por escrito o ante la Corte según el procedimiento respectivo.

Cabe señalar que al igual que en nuestro país, la solicitud de adopción puede ser hecha por personas casadas o solteras y si se trata de las primeras, deberá hacerse conjuntamente o con el consentimiento del cónyuge.(23)

23.- "...La Ley de Illinois permite adoptar tanto a las personas casadas como a las personas solteras. Los casados; sin embargo, deben contar con el consentimiento de su respectivo -- cónyuge.", GARDENAS, EMILIO JORGE, op. cit.

En cuanto al número de adoptados, señale la regla general que en el mismo procedimiento se podrá adoptar a una o más personas.

Efectos de la Adopción:

Se puede decir al respecto que los efectos varían según el Estado y que además, en algunos casos se aplican efectos de adopción minus plena y en otros de adopción plena. Es decir, como señalé al inicio de este apartado, en los Estados Unidos sólo se habla de una "adopción legal" y no se hacen distinciones entre plena, minus plena o legitimación adoptiva.

Tal es el caso de que para algunos Estados una vez decretada la adopción, los padres consanguíneos quedan liberados de toda responsabilidad con relación al adoptado y viceversa pues, el adoptado ya no les debe ninguna obediencia ni prestación alimentaria.

Cuestión aparte lo es el hecho de que los padres adoptivos adquieren los mismos derechos y obligaciones de los padres naturales, es decir, se les transmite de pleno derecho la custodia del menor.

Como dato curioso y refuerzo de lo antes expuesto, me ---
permite agregar que la relación padres naturales y adoptados -
en algunos Estados no se altera para nada, pues el menor conoce
ampliamente su situación y en este caso vemos claros signos
de una adopción minus plena.

Por lo que respecta al nombre considero importante hacer
notar que en el sistema legislativo norteamericano, si es de---
se de los padres adoptivos cambiar nombres y apellidos del --
menor, se puede solicitar ello a través de un escrito que se a
nexará a la petición de adopción.

En lo que se refiere a la vocación hereditaria, el adopta
do hereda tanto de sus padres naturales como de los adoptivos
y para reforzar mi opinión de que estamos ante una mezcla de -
instituciones adoptio plena - minus plena, cabe señalar que en
algunos casos la ley permite heredar al adoptado de los parien
tes del adoptante.

Una característica de la adopción legal norteamericana --
que me parece importante dar a conocer lo es la cuestión de --
que una vez que los padres naturales han perdido todo nexo con
el menor, pueden a petición de los padres adoptivos y en casos
plenamente justificados mantener al hijo dado en adopción.

Procedimientos:

Antes que nada, es menester señalar que en el sistema judicial norteamericano cada Corte se dedica a una materia en particular por lo cual es de vital importancia el hecho de determinar cual será la Corte correcta, ya sea la Corte designada para esa materia o tal vez la Corte de la propia jurisdicción.

Una vez determinada la Corte correcta se procede a llenar una solicitud por parte de los futuros padres la cual a sido denominada "Petición" y en ella se anotan datos tales como:

a).- Nombre, lugar y fecha de nacimiento del menor a adoptar.

b).- Nombre y dirección de la persona o institución que tiene la custodia del menor.

c).- Nombre y apellido de los futuros padres adoptivos.

Ya una vez presentada la solicitud o petición, la Corte dentro de los diez días siguientes asignará a un funcionario

con el objeto de que prepare un informe escrito acerca de la autenticidad de lo manifestado en la solicitud de adopción.

Al tenerse todos los requisitos se procederá a la celebración de la audiencia de vista la cual es celebrada por la Corte, es importante señalar que puede llevarse a cabo en Corte cerrada o en la sala del juez. En ella se tomará en cuenta toda la información obtenida a efecto de determinar si la adopción es conveniente o no, en ella también se podrá escuchar a testigos y a los padres naturales del menor salvo el caso de incapacidad, pérdida de la patria potestad o si espontáneamente hubiesen confiado al menor a una agencia u organismo especializado.

Una vez que la Corte llegue a la conclusión de que la adopción es benéfica a los intereses del menor, esta podrá emitir una orden en la que conceda al niño a los padres adoptivos.

Pero si no se cumplió con todos los requisitos, la Corte podrá diferir la audiencia a fecha posterior con el fin de obtener más información o podrá rechazar la petición enteramente y devolver al niño a las personas o agencia que lo tenía en custodia antes del procedimiento.

Cabe señalar que una vez concluida la audiencia y aprobada la adopción, se emitirá una orden o decreto que puede ser de calidad temporal o definitivo.

Si es temporal, en fecha posterior que va de seis a doce meses, la Corte nuevamente tomará en consideración el caso y en el mencionado periodo vivirá con los padres adoptantes, tiempo en el que un superior designado por la Corte visitará el hogar para verificar que el menor sea feliz y adecuadamente cuidado, si una vez concluido el periodo de prueba todo sale bien, se emitirá un decreto definitivo de aprobación de la adopción.

Una vez aprobada la adopción, se elaborará un certificado de nacimiento, el cual se hará en archivos secretos que sólo serán abiertos a petición de la Corte.

En la mayoría de los Estados es posible la obtención de un nuevo certificado de nacimiento en donde conste el nuevo nombre del menor. Otra característica de este, es que en él no se revela información alguna de que el menor es adoptado y el certificado anterior deberá ser lacrado y archivado y sólo podrá ser abierto por requerimiento de la persona adoptada.

C.- LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION EN
URUCUAY.

En este apartado hablaremos del tipo de legislación en materia de adopción que existe en el Uruguay. Comenzare por indicar que en la legislación uruguaya existe una figura conocida como "Legitimación Adoptiva", institución que aparece por primera vez en la legislación del 20 de noviembre de 1945 denominada Ley No 10.674. Cabe hacer aquí la aclaración de que es el único país latino que regula a la legitimación adoptiva. (24)

La legitimación adoptiva es una institución basada en principios lógicos y racionales, es decir, la paternidad es -

24.- "Es así como en un interesante estudio comparativo sobre las leyes de adopción en América, Auna Kalet Smith, destacan la ley excepcional del Uruguay del año de 1945 que no tiene similar en el continente (Rev. Chil., t.15, No 3, Nov. 1950)". DEMICHELI ALVAREZ VIGNOLI DE, SOFIA, La legitimación adoptiva de niños, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año III, Nos 2 y 3, Montevideo Uruguay, abril-septiembre de 1952.

vista como conjunto lógico de derechos y obligaciones y la -- condición de hijo se califica de legítima pues como tal se -- tienen los mismos derechos y obligaciones.

Ahora bien, hare mención de los requisitos de fondo y de forma que se han establecido en el derecho uruguayo para proceder a la legitimación adoptiva, de igual manera que en los precedentes apartados tratare de seguir el mismo orden.

La Ley 10.674 señala en su artículo primero que para ser legitimado se requiere:

- a).- Ser menor de 18 años.
- b).- Ser hijo de padres desconocidos, huérfano de padre y madre, abandonado o pupilo del Estado.
- c).- Tener un tiempo de abandono de por lo menos tres años.

Como ha quedado asentado, el menor adoptado recibe la denominación de "legitimado", pero para tener ese título se requiere de menores sin ningún vínculo de parentesco, señala el maestro Latournerie que el menor debe ser una "Página en blan

co" (25) y para que ello se logre se ha establecido un límite concerniente a la edad.(26)

Y como es lógico suponer, si al menor se le llama legitimado, a los padres adoptivos se les llama "legitimantes" y para que adquieran tal calidad deben cubrir requisitos tales como:

1.- Que estén unidos en matrimonio, salvo el caso excepcional de que la adopción se realice por viudos o divorciados siempre que el otro cónyuge hubiese manifestado su consenti--

25.- LE BALLE, ROBERT, La legitimación adoptiva, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año VI, No 1 - 2, Uruguay Montevideo, enero a junio de 1955, pág. 178.

26.- "La Ley número 14.754, modificativa de la número 10.674 marca el límite de la mayoría de edad (21 años en el Uruguay) para poder ser legitimado adoptivamente (art.1; inciso 5°)..."
 GARCIA MENDIETA, CARMEN, La legitimidad adoptiva con especial remisión a las legislaciones francesa y uruguaya, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie, año XVI, No 48, México, septiembre a diciembre de 1983.

miento y el menor hubiere vivido con ellos antes de la disolución del vínculo matrimonial o el fallecimiento del cónyuge.

2.- Que exista estabilidad en el matrimonio y para ello se requiere que el matrimonio cuente por lo menos con cinco años de duración.

3.- Que sean mayores de 30 años.

4.- Que exista una diferencia de edad entre legitimante y legitimado de quince años.

5.- No es necesario que los legitimantes carezcan de descendencia legítima.

Como un dato curioso tenemos el hecho de que un hijo adoptivo también puede ser legitimado.

En cuanto al número de adoptados la ley de este país permite que se realicen simultáneamente dos o más adopciones ó posteriormente sin mayor dificultad, pues no importa el hecho de que entre un adoptado y otro la diferencia de edades no excedan de 180 días, pues se resuelve en virtud de que el juez va a establecer la fecha de nacimiento de cada uno en la sen-

tencia.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad, impone la ley como requisito que el menor haya convivido con el adoptante durante tres años.(27)

Que la legitimación sea conveniente a los intereses del menor, ello lo podemos ver desde varios puntos de vista:

a).- El jurídico o legal, ya que con ello el menor ganará el status de hijo legítimo.

b).- El moral, pues el menor encontrará un hogar en donde realizar su vida.

c).- El intelectual, ya que así emprenderá el estudio de actividades que le ayuden en su vida y

d).- El económico, ahora ya existirá alguien que lo pro-

27.- "Este requisito obedece al hecho de que sólo puede conferirse el título de padre a quien ha dado pruebas inequívocas, serias y persistentes de adhesión al niño.", DEMICHELI ALVAREZ VIGNOLI DE, SOFIA, op. cit.

vea del sustento en su vida.

Todo ello conforma lo que denominan "Justos Motivos", -- institución de suma importancia que consiste en la unifica-- ción por parte del juez de hechos tales como que el menor sea tratado, cuidado y presentado como si fuera hijo legítimo.

Ahora bien, en esta legislación no encontré dato alguno que hiciera referencia al sexo, raza o religión del menor a - legitimar.

Procedimiento:

Por lo que respecta a la competencia tenemos que corres-- ponde a los Juzgados menores en los diferentes departamentos, en nuestro país Estados o al Juzgado Letrado de menores en -- Montevideo, con ayuda del Ministerio Público quien también se_ rá parte en el juicio y ambos podrán solicitar todas las prue_ bas que crean pertinentes.

Señala la ley que el procedimiento será escrito, actuan-- dose en papel común y sin causar costas.

El trámite se hará de manera "reservada" esto es, con su_

mo secreto, pues la legislación uruguaya le atribuye un carácter público debido a su noblísima finalidad y que es la de:

a).- Ocultar al hijo su verdadero origen y el hecho de su adopción.

b).- Ocultar a terceros la verdadera filiación del hijo.

c).- Ocultar todo lo referente a los padres naturales.

Señala la ley que todo funcionario que tenga relación con el asunto tiene la obligación de guardar el correspondiente secreto pues, la violación de su deber se castiga en forma penal y civil.

Por lo que respecta a las pruebas se pueden requerir:

1.- La testimonial, que puede consistir en la justificación de que se ha cuidado al niño, lo cual se puede comprobar a través de los testigos.

2.- La documental que puede consistir en:

a).- Acta de nacimiento de los futuros padres legítimos-

tes.

b).- Partida de nacimiento del menor que se desea legitimar.

c).- Si se es viudo se acompañará del acta de defunción correspondiente.

d).- Si se es divorciado se acompañará del testimonio correspondiente.

e).- Si se pretende adoptar a un menor abandonado, se acreditará ello con un certificado de pérdida de la patria potestad.

f).- Si se trata de pupilos de la nación se acompañará del certificado que expida el Consejo del Niño en Uruguay.

g).- Un informe certificado que expida el Consejo del Niño en que se justifique que los legitimantes tuvieron al menor como hijo.

Una vez que el Juez a analizado todas las pruebas procederá a autorizar o denegar la legitimación adoptiva. En el primo

mero de los casos mandará a expedir el testimonio de la sentencia correspondiente para que los legitimantes puedan proceder a la inscripción del menor como hijo legítimo inscrito fuera de término.

En el segundo caso, el fallo será apelable por los legitimantes y el Ministerio Público ante el Tribunal de Apelación que corresponda y cuya sentencia causará cosa juzgada.

Efectos:

La sentencia de legitimación adoptiva tiene efectos constitutivos de estado civil del menor pues con ello tendrá los mismos derechos que si hubiere nacido de matrimonio.

De igual manera es irrevocable pues al asimilar al hijo legítimo con el adoptivo se atentaría contra la integridad familiar.

El menor dejará de pertenecer a su familia natural adquiriendo la calidad de hijo legítimo, ello conlleva como consecuencia que pierda el menor los apellidos de sus padres naturales y adquiera el de los legitimantes.

Surge la obligación recíproca de darse alimentos y en este caso los efectos se extienden hasta los abuelos cuando hayan aceptado en forma expresa la legitimación.

Por lo que respecta a la vocación hereditaria, ésta se registra por los principios que rigen con respecto al hijo legítimo.

La patria potestad se ejercera por los padres legitimantes quienes además se encargarán de administrar el patrimonio la emancipación, la habilitación de edad, la prestación del consentimiento para el matrimonio o el nombramiento de tutor testamentario entre otras.

Por último señalare que las relaciones entre el hijo legitimado y sus padres naturales desaparecen por completo, -- pues la función de la legitimación adoptiva es la de terminar con todo vínculo entre el menor y su origen.

CAPITULO III

ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO A NIVEL REPUBLICA MEXICANA

A.- LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION EN EL
ESTADO DE HIDALGO.

B.- LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION EN EL
ESTADO DE ZACATECAS.

C.- LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION EN EL
ESTADO DE MEXICO.

A.- LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION EN EL
ESTADO DE HIDALGO.

En el presente apartado hablare de la legislación en materia de adopción en el Estado de Hidalgo. Comenzare por señalar que en el año de 1986 se emitió un decreto, el número 157 en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de noviembre del ya citado año, ello durante la gubernatura del Arquitecto Guillermo Rossell de la Lama. En dicho decreto se contenía el Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo.

En la exposición de motivos del mismo código encontramos las razones por las que el legislador hidalguense se preocupó en separar al Derecho de Familia del Derecho Civil, entre ellas tenemos que por ser Hidalgo parte integrante de la Federación y formar parte de un estado de derecho, ajusta su vida a los preceptos constitucionales y a las necesidades de una sociedad en constante evolución.

Es por ello que con fundamento en el Derecho de Familia y la sociedad se crea una reglamentación jurídica, la cual señalan como avanzada y que en su época lo fue, cuya finalidad es la de vigorizar al núcleo familiar y en particular el

del pueblo hidalguense.

Dentro del capítulo primero denominado "Disposiciones Generales", en el artículo primero se le da un lugar a la adopción como fuente de parentesco y dice textualmente el citado precepto:

"Artículo 1'.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, la adopción o afinidad."

Y como la principal preocupación del Estado es la de conservar la convivencia de los miembros de la familia para lograr con ello la estabilidad y permanencia de las relaciones, para con ello satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa. De tal manera el Estado logra su mayor evolución y desarrollo.

Ahora bien, pasemos al controvertido tema de la adopción.

En el capítulo vigésimo tercero denominado "De la Adop-

ción" contamos con diecisiete artículos que van desde el 226 al 242, tenemos pues que una primera característica diferenciadora con la legislación vigente en el Distrito Federal es la de proponer una definición de lo que es la adopción, señala que es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio previo el procedimiento legal.

Con ello podríamos entender que se nos habla de una adopción plena pues claramente se indica que se le tendrá como hijo de matrimonio, cuestión que se nos confirma aún más si tomamos en cuenta que el adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

Por todas estas cuestiones podríamos afirmar que se trata en verdad de una adopción plena pero... ó sorpresa cuando leemos el artículo 228 en el que al igual que en el artículo 402 del Código Civil del Distrito Federal advertimos que las relaciones de parentesco sólo existen entre el adoptado y el adoptante, con ello confirmamos que se trata de una adopción simple.

A diferencia de nuestro ordenamiento legal en materia civil en el Distrito Federal tenemos en orden de aparición en primer lugar a los efectos de la adopción, todos ellos son --

mencionados en forma conjunta en el artículo 229 del Código - Familiar.

Indica el artículo 229 que la adopción produce efectos - tales como:

I.- Permitir al adoptado llevar los apellidos de los a-- doptantes, cuestión que también regula el Código Civil del -- Distrito Federal y que además es característica lógica por el hecho de que la adopción causa un nuevo estado civil.

II.- Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y a doptado, obligación de igual manera lógica si tomamos en cuen ta que se considera al adoptado con los derechos y obligacio nes del hijo biológico.

III.- Derecho a heredar del adoptado respecto a los adop tantes este derecho es un tanto confuso pues en principio se podría entender que el menor adoptado es quien hereda a los -- padres adoptivos pero si el acto de la adopción tiene efectos recíprocos entre las partes, es acertado pensar que los adop tantes también heredan del adoptado.

IV.- Atribuir la patria potestad al adoptante, pues si -

bien es ahora él quien va a cuidar y proteger al menor como a sus bienes es bien merecido que se le atribuya de manera legal la patria potestad.

V.- En general todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos.

Siguiendo el orden del articulado del Código Familiar hidalguense nos encontramos con que el artículo 230 habla de la adopción que puede hacer un cónyuge del hijo del otro.

"Artículo 230.- Si uno de los cónyuges adopta al hijo -- del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, los vínculos -- consanguíneos existentes entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según el caso no se destruyen."

En la primera parte el legislador es claro en su pretensión pero en la segunda se podría prestar a confusión pues -- textualmente se entiende que el padre adopta a su propio hijo y conserva sus nexos consanguíneos es decir, en este caso se entendería que se habla de otra figura jurídica denominada legitimación.

Ahora bien, el Código Civil del Distrito Federal señala que la adopción puede ser realizada por un matrimonio o por una persona sola mayor de 25 años siempre y cuando cubra ciertos requisitos solicitados para garantizar la buena fe del adoptante pues bien, en el Estado de Hidalgo parece ser que se habla muy en serio del hecho de proteger a la familia como -- unidad básica de la sociedad, ello en virtud de que en el artículo 231 del código citado se nos indica que tienen derecho a adoptar:

1.- Los cónyuges de común acuerdo.

2.- El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, - habido fuera de matrimonio o por un casamiento anterior.

Y en el artículo 238 se nos hace referencia al acta de a dopción y en ella se indica que en caso de que el menor sea a doptado por una persona éste llevará sus dos apellidos, con e llo debemos entender que también se permite la adopción individual.

En cuanto al hecho de que el cónyuge puede adoptar al h ijo del otro nacido fuera de matrimonio, nos encontraríamos en primer lugar ante el hecho de que el padre del menor no lo a-

dopta, lo legítima y en segundo lugar, ante serios problemas - que enfrentarían la autoridad y el padre si el menor cuenta - con la existencia de su otro progenitor.

Al llegar a este punto del análisis de los artículos relativos a la adopción, nos encontramos ante una realidad como lo es, que el legislador hidalguense se ha preocupado realmente en mejorar a la institución de la adopción pero, sus esfuerzos dignos de todo aplauso, no cubren del todo una institución tan basta como está, pues como ya lo mencioné, toma características de un tipo de adopción y de otra tratando de perfeccionar a la minus plena u ordinaria y dejando totalmente de lado a la plena. Repito, su esfuerzo es de aplaudirse y además digno de seguir pues como es conocido de todos, ellos, los hidalguenses son los primeros en crear un Código Familiar.

Retomando el tema, señala el artículo 232 los requisitos para adoptar y que son:

- 1.- Tener los adoptantes 20 años más que el adoptado.
- 2.- Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado.

3.- Ser benéfica la adopción para el adoptado.

4.- Que el adoptante sea de buenas costumbres.

Al respecto el Código Civil del Distrito Federal sólo difiere en lo relativo a la edad, en él se señala en su artículo 390 que será de 25 años si se es soltero o si se es casado podrá permitirse que uno de los cónyuges sea el único que ---cuente con la edad. En el caso de estudio se señala que la ---edad del adoptante será de 30 años y 20 más que el adoptado, en el Código Civil del Distrito Federal también se regula este aspecto pues se señala que la diferencia de edades entre adoptado y adoptantes deberá ser de 17 años.

Si analizamos la situación de las edades nos encontramos con que en el Distrito Federal una persona de 25 años puede adoptar a un menor que va desde días de nacido hasta uno de 8 años si tomamos en cuenta la diferencia de los 17 años y en -el Estado de Hidalgo al cumplirse los 30 años se está en po -sibilidad de adoptar a un menor de días de nacido hasta uno -de 10 años. Ahora bien, considero que es el momento oportuno para señalar que en el Código de estudio no hay precepto le--gal en el que se hable de adopciones de incapacitados, más --sin en cambio, las adopciones de esta clase sí se encuentran

reguladas en el Código de Procedimientos Familiares para el -
Estado de Hidalgo en su artículo 300 fracción VII.

Por otro lado y dejando de lado mis razonamientos conti-
nuare con el análisis ofrecido.

El artículo 233 dice a la letra "La adopción hecha por -
los cónyuges, no puede tener lugar, sin el consentimiento del
otro, y en caso de incapacidad de su representante legal."

"Artículo 234.- La adopción producirá sus efectos aunque
le sobrevengan hijos al adoptante."

Este artículo es igual al 404 del Código Civil del Dis-
trito Federal.

"Artículo 235.- Para adoptar, deberán consentir, en sus
respectivos casos:

I.- Quien ejerza la patria potestad o tutela.

II.- Quien haya acogido durante seis meses al que preten-
da adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere
quien ejerza la patria potestad sobre él, o no ten-

ga tutor.

III.- El Ministerio Público, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o persona quien lo proteja."

Cabe aquí hacer la observación de que el Código hidalguen se es copia casi fiel del Código Civil para el Distrito Federal y prueba de ello lo es este artículo que es igual al 397 del antes citado, excepción hecha por que en el de Hidalgo se omite la fracción primera que dice: "El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar.", además es una lastima que el legislador no comentara dicho código pues así sabríamos por que omite este precepto.

Otra característica diferenciadora lo es nuevamente la edad ya que señala en su último párrafo que, si el menor adoptado tiene más de 12 años, necesitará dar su consentimiento para la adopción. En el Distrito Federal sólo se considera apto al menor de 14 años de edad. Considerando la opinión que se tiene en el Estado de Hidalgo de que son personas aptas para adoptar las mayores de 30 años, con cinco años más que en el Distrito Federal, no encuentro lógico el hecho de que se reduzca la edad en el menor para consentir en su adopción, si -

por un lado se considera incapaz de cuidar a un menor a una -
persona de 25 años ¿Porqué por otro se le concede capacidad a
un menor para decidir sobre su propia vida?.

Prosiguiendo con nuestro estudio comparativo nos encon--
tramos con que el artículo 236 indica que:

"Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la
adopción, deberán fundar y motivar su negativa. El Juez Fami--
liar la calificará, tomando en cuenta los intereses del adop--
tante y del adoptado."

Nuevamente podemos observar que realmente se ésta toman--
do en cuenta a la familia como miembro imprescindible de la -
sociedad ya que en este precepto vemos que no sólo se toman -
en cuenta los intereses del menor sino también los del adop--
tante, este requisito lo podríamos tomar en cuenta como un an--
tecedente muy próximo a igualar lo que en el Uruguay se demo--
mina "justos motivos", pues los intereses del adoptante se de--
ben analizar concienzudamente pues si bien a este primero le
sería benéfico adoptar a un menor para así lograr cobrar una
herencia o tener un stá-tus social, ello implicaría que le tu--
viera afecto y cuidados al menor, ahora bien, si la intención
de adoptar se justifica en una verdadera necesidad de amor y

cuidados a quien los necesite cabría decirse que la adopción ha cumplido por entero su finalidad.(28)

"Artículo 237.- Dictada la sentencia de adopción y una vez que haya causado ejecutoria, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro del Estado Familiar, copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente."

A diferencia del Distrito Federal en el que se denomina al titular del Registro Civil "Oficial del Registro Civil", - en Hidalgo se le denomina "Oficial del Registro del Estado Fa

28.- "El adoptante es, pues, alguien que se coloca voluntariamente en posición de deudor, alguien que asume sobre hombros propios cargas ajenas, alguien que responde por lo que nadie le pide, alguien capaz de anudar, en el hondón del alma, una relación estrecha y comprometida entrañable, con otra persona que no es biológicamente su hijo, pero por quien está dispuesto a responder como si lo fuera.", MAZZINGHI, JORGE A., op. cit., pág. 75.

miliar".

El artículo 238 nos habla del acta de adopción la cual contendrá al igual que en el Distrito Federal nombres, apellidos, edad, domicilio del adoptante, nombre y nuevos apellidos del adoptado, además se señala que si una persona es la que adopta entonces está otorgará sus dos apellidos al menor quedando por ejemplo, si el adoptante se llama Juan Ruíz de Alarcón y el menor adoptado se llama Jorge, en este caso el apellido cambia y su nuevo apellido sería Jorge Ruíz de Alarcón. También se indica que en el acta se anotarán los generales — de las personas cuyo consentimiento fue necesario para la adopción así como los de los testigos, además se incluirá la resolución judicial ejecutoriada en la que se autorizó la adopción.

"Artículo 239.- Extendida el acta de adopción, se anexará a la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las actuaciones relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. En caso de no existir acta de nacimiento, se levantará una de esa naturaleza, haciendose las referencias mencionadas."

"Artículo 240.- La adopción surte sus efectos, cuando la sentencia autorizándola cause ejecutoria."

"Artículo 241.- La falta de registro de la adopción señalada en el artículo 237, no invalida sus efectos."

"Artículo 242.- El adoptante que no registre el acta de adopción en el término señalado, incurrirá en la multa equivalente a un día de ingresos."

Al respecto de los últimos artículos no considero necesario hacer comentario alguno pues son análogos a los del Código Civil del Distrito Federal.

Un último comentario con respecto a tan controvertido ordenamiento legal es que no habla de la revocación.

B.- LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION EN EL
ESTADO DE ZACATECAS.

Comenzare el presente apartado haciendo referencia al hecho de que por ser el Código Familiar de Zacatecas una innovación en materia civil y familiar colocada entre las más recientes ya que como señalé en el tema anterior Hidalgo fue el primero y en aquí que debido a su característica de novedad - pase horas y horas de incansable búsqueda hasta encontrar el aludido código. Este fue creado en el año de 1986 y publicado el 10 de mayo del mismo año por la legislatura del Estado, -- ello se hizo en el Decreto número 237 y el cual fue dado a conocer durante la gubernatura del Ciudadano José Guadalupe Cervantes Corona.

Este código fue emitido en base al principio de que el Derecho de Familia es aquel cuyo objeto es estructurar la organización, el funcionamiento y en algunos casos la disolución de la familia es decir, lo que los zacatecanos denominan "hacer justicia"(29) con un derecho autónomo de familia.

29.- Código Familiar del Estado de Zacatecas, Ed. Capica, Puebla, 1986, pág. 10.

Señalen ellos que el derecho privado no ha sido objeto - de mutilaciones que tengan como único fin su aniquilación sino más bien, por el contrario su afinación y mejoramiento, es decir, crear una adecuada reglamentación del derecho.

Esto es como consecuencia de que en Zacatecas tienen muy presentes a la Ley del Divorcio de 1914, a la Ley Agraria de 1915 y sobre todo a la Ley sobre Relaciones Familiares que como señalé en el capítulo primero, fue promulgada por Don Venustiano Carranza en 1917. La referida ley estuvo vigente en el Estado desde el año de 1919 y hasta el año de 1966 en el cual entro en vigor su actual Código Civil.

Volviendo a mis conjeturas, estos ordenamientos tienen gran valor para los habitantes de Zacatecas por considerarse que en ellas se encontraba un gran espíritu de Derecho social y familiar totalmente separado del Derecho Civil, esto lo comprendemos cuando leemos el considerando quinto del mismo y -- que a continuación reproduzco.

"...los derechos de familia constituyen una forma autónoma del derecho civil porque tienen autonomía científica, -- desde el momento en que están constituidos por instituciones privativas, instituciones que le son innegablemente propias;

porque tienen autonomía jurisdiccional, por cuanto la Suprema Corte de Justicia se ha reservado la competencia para la solución de los principales problemas planteados en amparos directos por cuestiones familiares..."

En una palabra, en el Estado se aspira y se ha actuado - para que de manera próxima y total se legisle al derecho familiar de una manera totalmente independiente y que su ejemplo sea seguido por otras entidades federativas para así, algún día crear un Código de Familia Federal.

Ahora bien, es el momento de iniciar mi análisis legislativo.

En el capítulo séptimo denominado De la Adopción encontramos regulada a la misma del artículo 351 al 369, esto es, en 13 artículos.

"Artículo 351.- La adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de un menor de edad o un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre."

De aquí se desprende en un primer término que al igual - que en el Distrito Federal la adopción es fuente de parentesco, en este caso civil, en segundo lugar se habla de que la adopción puede ser realizada por una persona o por más como - el consabido caso del matrimonio, un tercer aspecto es que la adopción no sólo se limita a menores de edad sino también se refiere a incapacitados y por último, contradiciendo lo ex-- puesto en un primer párrafo se da a la adopción caracteres de parentesco por afinidad pues se habla de que se tendrán los - derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre, en este aspecto podríamos decir que se asemeja un poco al concepto de hijo biológico del Estado de Hidalgo.

El artículo 352 es idéntico al 390 del Código Civil del - Distrito Federal pues en él se consagran principios tales como:

- 1.- Que el adoptante sea mayor de 25 años.
- 2.- Que el adoptante este en pleno ejercicio de sus derechos.
- 3.- Que cuente con 17 años más que el menor que se va a adoptar y

4.- Que la adopción sea benéfica al adoptado.

Siguiendo el orden empleado en el Código Familiar Zacatecano tenemos que, en el artículo 353 se establece que en caso de adopción conjunta, marido y mujer, ambos deberán prestar su consentimiento y principalmente estar de acuerdo en considerar al menor como hijo, al decir esto debemos entender que se le cuidará, tratará y presentará como hijo biológico legítimo de ambos cónyuges.

"Artículo 354.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior."

En el preciso momento en que entre el análisis - crítica del siguiente precepto me di cuenta de que el legislador en verdad ha estudiado y se ha esforzado por cambiar instituciones y preceptos que hoy en día son obsoletos, entre ellos la aludida tantas veces adopción. Aunque, entre comillas dire que aún les falta mucho por superar, un ejemplo más lo es el artículo 355 que textualmente dice:

"Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos -

los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. El parentesco derivado de ellas, existe entre él y los adoptantes; entre el adoptado y las familias del o de los que lo adopten."

Como podemos ver, el precepto arriba citado nos habla de una integración plena como hijo de familia de los que lo adoptan y parientes de sangre de los mismos, además se vuelve a recalcar el aspecto biológico.

En una palabra, se habla de una adopción plena, pues como ya lo indicue en el capítulo dos la adopción plena extiende el parentesco hasta los padres y demás parientes de los adoptantes, además se insiste en el aspecto biológico el cual de manera similar a la naturaleza crea los derechos y obligaciones propios de un hijo propio y legítimo.

Aunque también hay que reconocer que ésta innovación se encuentra, por decirlo de algún modo, incompleta ya que siguiendo la estructura del articulado nos damos cuenta de que la mayoría de los preceptos legales son copia al carbón de la legislación vigente en nuestro Código Civil del Distrito Federal desde hace ya tantos años.

"Artículo 356.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela."

"Artículo 357.- El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad."

En consideración a estos artículos no hace falta ningún comentario, no así en cambio, el precepto 358 que nos habla de los efectos de la adopción, tales son:

- a).- Permiten al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.
- b).- Permite darse alimentos recíprocamente y al decir ello se extiende la obligación a padres e hijo adoptivo y también hijo adoptivo y las familias de los adoptantes, con ello se confirma lo estipulado en el artículo 355.
- c).- Atribuir la patria potestad al adoptante ya que co-

mo señalé en el apartado anterior este es un derecho lógico e inherente a un padre de familia.

d).- Remata el artículo con el clásico "en general todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos."

Más adelante nos encontramos con el artículo 359 en el - que se señala que para que la adopción pueda tener lugar se - requiere el consentimiento de:

- 1.- Los que ejercen la patria potestad sobre el menor.
- 2.- El tutor del que se va a adoptar.
- 3.- Las personas que pretendiendo adoptar lo hayan acogido como hijo propio.
- 4.- El Ministerio Público en caso de menores en total abandono.

Y en última instancia se requiere el consentimiento del menor de edad de 14 años para que se lleve a efecto la adopción pues, al igual que en el Distrito Federal, se considera que un menor de 14 años ya es capaz de discernir no entre lo -

que le conviene y lo que le es perjudicial sino entre el afecto desinteresado y sincero de los adoptantes o el de malas intenciones.

Se indica en el artículo 360 que si el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada, se oponen a la adopción, podrá suplir el consentimiento el Gobernador del Estado o el funcionario a quien esté designe para ello, debiendo considerar lo más conveniente para los intereses morales y materiales del presunto adoptado.

A diferencia del Código Civil del Distrito Federal en -- que se dice que si el Ministerio Público o al tutor no consenten en la adopción, estos deberán fundar la causa que los justifique la cual será calificada por el Juez.

La diferencia fundamental entre ambos ordenamientos es -- que en uno, las partes fundarán sus motivos y en el otro si -- las partes no justifican sus motivos lo hará una autoridad superior y siempre velando por los intereses del menor.

Continuandò con nuestro estudio nos encontramos con que en Zacatecas continua vigente el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de procedimiento familiar es decir,

el legislador paso por alto las reformas a este ordenamiento - lo que de alguna manera trunca el propósito inicial de la cita da reforma ya que no creó un Código de Procedimientos Familiares ni como lo señalé modifíco el ordenamiento anterior.

"Artículo 362.- Se considerará consumada la adopción a partir del momento en que cause ejecutoria la resolución judicial que lo decretó."

"Artículo 363.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente."

"Artículo 364.- La adopción procede aún cuando el adoptante o adoptantes tengan hijos, se acredita plenamente que tienen la solvencia moral y material para formarlos, educarlos y -- cuidarlos. Aunque sobrevengan hijos al o a los adoptantes, esta subsistirá."

En el artículo 404 del Código Civil del Distrito Federal sólo se indica que no se revocará la adopción si le sobrevienen hijos al adoptante, esto es simple y llanamente lo que ex-

presa el Código Civil a diferencia del Código Familiar que señala también la necesidad de acreditar la solvencia moral y material del adoptante entendiéndose con ello que se garantiza la estancia del menor con la nueva familia.

Por lo que respecta a la solvencia moral debemos entender que esta se refiere a la capacidad de dar afecto y buenos ejemplos al menor, esto significa que el legislador se preocupa por garantizar una niñez sana.

A diferencia del Código de Familia de Hidalgo, en este Código Familiar de Zacatecas sí se habla de la revocación y el artículo 365 indica las causales:

- 1.- Cuando las dos partes convengan en ello.
- 2.- Por ingratitud del adoptado.

Y en el artículo 366 se señala lo que se entiende por ingratitud, aunque en términos generales se parece al 406 del Código Civil del Distrito Federal se diferencia en que se habla de una penalidad de dos años por delito cometido contra los bienes, honra y persona de los adoptantes o sus ascendientes y descendientes y en el Distrito Federal sólo se habla de un de-

lito intencional.

Indica la fracción II que hay ingratitud cuando el adoptado acusa judicialmente a los adoptantes, salvo caso de excepción en que cometa delito contra la integridad del propio adoptado, sus bienes, familia, etc.

Por último, se indica que es ingrato el adoptado que rehusa dar alimentos al adoptante.

Dentro del mismo artículo encontramos que la misma, se revocará a petición de los interesados si el Juez se convence de la espontaneidad de la solicitud, en el Distrito Federal - este párrafo constituye otro artículo.

"Artículo 367.- La sentencia del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta."

"Artículo 368.- En el caso de revocación por ingratitud, ésta deja de producir efectos desde que se comete el acto ingrato, aunque la resolución que la declare sea posterior."

"Artículo 369.- Las resoluciones que dicten los jueces a probando la revocación, se comunicarán - al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción."

Para concluir, el Código Familiar de Zacatecas es hoy por hoy una de las reformas legislativas más importantes del país pues, a pesar de sus fallas es todo un intento por perfeccionar al Derecho el cual como sabemos esta en constante evolución.

C.- LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION EN EL ESTADO DE MEXICO.

Como último Código de estudio tenemos al Código Civil de el Estado de México el cual, no es novedad como los otros pero sí digno de estudio por ser el que rige en la urbe en que vivimos incluida la ENEP Acatlán.

Al respecto tengo que expresarles una opinión que ojalá no sea tomada a mal y si en cuenta, el estudio y manejo del - Código Civil del Estado en aulas pues casi siempre por comodi

dad económica los alumnos nos limitamos a estudiar el Código Civil del Distrito Federal siendo que continuamente atravesamos las fronteras de éste con el Estado de México y no las tomamos en cuenta sino hasta que llegamos a la actividad profesional.

Ahora bien, comencare al igual que en los temas anteriores por indicar que el presente Código Civil del Estado de México fue aprobado durante la gubernatura del Ciudadano Gobernador Ingeniero Salvador Sánchez Colín en el decreto número 128 del año de 1956 en la Ciudad de Toluca de Lerdo.

En éste ordenamiento no se hace una exposición de motivos que nos indique el por que de las disposiciones contenidas en él. Aunque quizás por su similitud con el Código Civil del Distrito Federal el legislador no considero conveniente referirse a tales motivos.

El tema que nos ocupa se encuentra regulado en éste ordenamiento en el Capítulo V del título sexto denominado Del parentesco y de los alimentos, los cuales estan comprendidos en el Libro primero. Se compone de veintidos artículos el capítulo y van desde el número 372 hasta el 392.

Para comenzar nos encontramos con que el artículo 372 — nos habla de que podrán adoptar los mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, no importando que tengan descendencia y que podrán adoptar a un menor o incapacitado pero ahí la diferencia con el Código Civil del Distrito Federal, la diferencia de edades entre adoptante y adoptado será de 10 años, éste ordenamiento es el que solicita la menor diferencia de edades de entre los tres códigos analizados y con ello podemos entender que a los 25 años se podría adoptar a un menor de hasta 15 años el cual casi podría ser un hermano para el adoptante.

Otra sorpresa y grata para mí fue el saber que el artículo 372 bis habla de tomar en cuenta elementos tales como:

- a).— Dar preferencia a los matrimonios sin hijos.
- b).— Cuando los adoptantes tengan descendientes, aquellos deberán ser mayores de diez años que el adoptado; y
- c).— Acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, — sin menoscabo de los otros hijos.

Con éste precepto debemos pensar que el legislador del Estado de México tampoco anda muy errado con respecto a lo que concierne a la familia pues al dar preferencia a los matrimonios sin hijos realiza un acto cien por ciento muy noble y de gran trascendencia social, así como lo es el caso de tener descendencia y que medien entre ésta y el adoptado una diferencia de diez años, al respecto considero que dicha diferencia de edades es buena por que los hijos legítimos de los adoptantes también juegan un papel importante en la adopción, pues en una familia en la que reina la armonía y la tranquilidad la opinión y sentimientos de los hijos cuenta mucho y de estar de acuerdo ellos en la adopción se ayudaría al adoptado a lograr su mejor desenvolvimiento y adaptación al nuevo medio que lo rodea, con todo esto debemos entender que el Código Civil del Estado de México también cuenta con preceptos avanzados como los de Hidalgo y Zacatecas.

Por lo que respecta al último inciso podría decirse que su contenido es idéntico al del artículo 364 del Código Familiar de Zacatecas.

"Artículo 373.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos esten conformes en considerar al adoptado como hijo."

En el Estado de México el precepto se encuentra aislado en contravención a lo dispuesto en el artículo 391 del Código del Distrito Federal en donde además se habla de la diferencia de edades entre adoptado y adoptante.

"Artículo 374.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior."

"Artículo 375.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela."

Precepto como éste no lo encontramos en los códigos ya estudiados y es un principio de derecho que debiera haberse rescatado en ellos pues, si el tutor no tuviera la obligación de rendir las cuentas respectivas podría incurrir en actos deshonestos en lo que se refiere a los bienes del menor.

"Artículo 376.- El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la

incapacidad."

En éste caso el legislador ha considerado que es benefi-
co el hecho de solicitar por parte del menor o del incapacita-
do la impugnación de la adopción pues, por diversas causas, -
muchas veces es imposible sostener relaciones aunque sea amis-
tosas con otra persona y sería causal de muchas desavenien-
cias y disgustos tratar de preservar una situación que por de-
más es imposible.

"Artículo 377.- El que adopta tendrá respecto de la per-
sona y bienes del adoptado los mismos de-
rechos y obligaciones que tienen los pa-
dres respecto de la persona y bienes de
los hijos."

Como señalé en páginas anteriores, éste derecho es una -
consecuencia lógica del carácter de parentesco que se forma -
entre adoptante y adoptado ya que si bien la adopción es una
ficción jurídica de parentesco, es menester que el mismo sea
tan perfecto que abarque cuestiones como los derechos y obli-
gaciones que surgen entre padres e hijos.

"Artículo 378.- El adoptado tendrá para con la persona o

personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Este nuevo artículo es una consecuencia lógica del anterior pues si bien el padre tiene obligaciones respecto con el hijo, es también comprensible que el hijo las tenga con los padres, es decir, aquí actúa un principio de reciprocidad.

"Artículo 379.- Para que la adopción pueda tener lugar - deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiera -- quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni -

tutor, ni persona que ostenciblemente le imparta su protección y lo haya acogido como su hijo."

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años también se necesita su consentimiento para la adopción.

Aquí vemos que el artículo es casi igual al 397 del Código Civil del Distrito Federal y digo casi por que en lo que respecta a la fracción III notamos la ausencia del factor tiempo ya que no se habla de tiempo de acogimiento, mientras que en el ya citado muchas veces Código Civil del Distrito Federal se nos habla de una estancia de seis meses en la casa de los adoptantes, con ello deberíamos entender que en el Estado de México un menor puede ser adoptado en cualquier tiempo por su benefactor pero como atinadamente señala el Licenciado Leoncio Camacho Morales en su cátedra de Derecho de Familia, en éste caso se recurre a la figura del abandono, la cual se encuentra regulada en el artículo 426 fracción IV del Código Civil para el Estado de México y en ella se indica que el tiempo de abandono será de más de seis meses.

"Artículo 380.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento

el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando constare - que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste."

Hablar de suplencia del consentimiento indica que no importa si lo otorga una u otra persona siempre y cuando el fin último sea el mismo, en éste caso la adopción, la cual puede recaer en menores de edad o incapacitados, aunque cabe hacer aquí una observación pues como dice textualmente "...lugar en que resida el incapacitado,..." y no se habla en ningún momento de menores de edad, ello nos da la pauta para hacernos interrogantes tales como si el legislador al referirse a incapacitados se refiere al hecho de que un enfermo como un menor de edad son incapaces de realizar actos jurídicos o bien que en el caso de menores de edad no hace falta la suplencia de la queja.

De igual manera que en el Distrito Federal él procedimiento se rige por su respectivo Código de Procedimientos Civiles como lo indica el artículo 381.

"Artículo 382.- Tan luego como cause ejecutoria la reso-

lución judicial que dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada."

"Artículo 383.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente."

"Artículo 384.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 143."

Y así como éstos artículos los siguientes hasta llegar - al 392 son copia fiel de su original que es el Código Civil - del Distrito Federal al cual hare referencia en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV

CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION ORDINARIA O MINUS PLENA EN MEXICO.

A.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

B.- REQUISITOS PARA ADOPTAR :

a).- DEL ADOPTANTE.

b).- DEL ADOPTADO.

c).- ANTE LA AUTORIDAD.

C.- EFECTOS.

D.- TERMINACION.

CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION ORDINARIA O MINUS PLENA
EN MEXICO.

En el presente capítulo hare referencia en primer lugar a algunos conceptos de adopción:

MAZEAUD señala que la adopción es un acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas.

PLANIOL indica que la adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial. A mi juicio éste es un concepto erroneo como lo explicare más adelante.

BONNECASE en una definición bastante laconica nos dice -- que la adopción es un acto jurídico, una ficción legal.

RAFAEL DE PINA la define como el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Pero la definición que más me convence es la que expone -- Sara Montero Duhalt en su libro titulado "Derecho de Familia"

ya que en ella se insertan todas las características de la institución de la adopción ordinaria.(30)

"Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados." (31)

De la definición anterior encontramos que cuenta con todos aquellos elementos que constituyen la naturaleza jurídica de la adopción ordinaria en México.

A.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

Como habrán notado, en líneas a tras hice escasa referencia a aquellos criterios que consideraban a la institución como un contrato, ello en virtud de que lo realmente importante es que las partes interesadas otorguen su consentimiento; así pues, la intervención de la autoridad de igual manera constitu

30.- MONTERO DUHALT, SARA, op. cit.

31.- MONTERO DUHALT, SARA, op. cit., p. 325.

yen un requisito totalmente complementario (32).Ahora bien, --hace un análisis de cada uno de los elementos de la definición que he destacado.

1.- Es un "Acto jurídico" y si entendemos a éste como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos, los cuales en éste caso son deseados por las partes, adoptante y adoptado o sus representantes según sea el caso y previo el cumplimiento de los requisitos señalados en las leyes vigentes de la materia, entendemos pues que la adopción si es un "Acto jurídico".

2.- Señala la definición que es "Plurilateral" y ello en virtud de que concurren más de dos voluntades con el mismo deseo, la adopción.En éste caso se toman en cuenta al adoptante, al representante del adoptado y cuando se trate de mayores de

32.- "...En cuanto a su carácter de contrato se dice que...en realidad lo esencial es el consentimiento de las partes interesadas, y la intervención de la autoridad judicial constituye simplemente un requisito de carácter complementario...", COSSIO ALPONSO DE, Instituciones de Derecho Civil, Derechos reales, - derecho de familia y sucesiones, Alianza Editorial S.A., Madrid, 1975, pág. 833

catorce años se tomará de igual manera en consideración a éste.

3.- Se le considerará "Mixto" por que se parte del principio de que para que se realice la adopción se requiere tanto de la participación del poder estatal como de los particulares.

4.- Es "Solemne" en virtud de que se tiene que cumplir con la forma establecida por la ley bajo pena de nulidad, es importante señalar que de igual manera se requiere la intervención de la autoridad judicial para que se verifique el cumplimiento de lo establecido por la ley de la materia.

5.- Se habla de que es "Constitutivo" ya que entre adoptante y adoptado se constituye como su nombre lo indica, una filiación que en éste caso será de tipo civil y que nos da además el otorgamiento de la patria potestad derivado de la nueva filiación.

6.- Es "Extintivo" en ciertas ocasiones esto es, cuando el adoptado esté unido por una filiación consanguínea de la cual se deriva la patria potestad directa y por alguna circunstancia los ascendientes consienten en darlo en adopción, es en

tonces cuando se extingue la filiación.

7.- Indica la definición que es la adopción de "Efectos - privados", ello en virtud de que la nueva filiación sólo afecta las relaciones adoptante - adoptado esto es, sólo nacen derechos y obligaciones entre ambos.

8.- También se habla de que es "De interés público" lo -- que significa que en la actualidad la naturaleza y función de la institución cubren un aspecto importante de la sociedad ya que con ello se cumplen y realizan tanto necesidades particulares de los hombres como del órgano estatal.

B.- REQUISITOS PARA ADOPTAR :

Todo lo relativo a los requisitos que exige la ley para -- que se lleve a efecto una adopción ordinaria en México lo ubicamos en el Código Civil para el Distrito Federal del 6 de diciembre de 1926, en dicho ordenamiento se exigen los siguientes requisitos:

a).- DEL ADOPTANTE.

1.- Se requiere que el adoptante sea una persona física,

ello en virtud de que es la más idónea para cumplir con este tipo de obligación pues lo que se desea es crear una ficción legal casi perfecta.

2.- El artículo 390 del Código Civil indica que se debe ser mayor de veinticinco años si se es soltero y para el caso de matrimonios la ley establece en su artículo 391 que basta con que uno de los cónyuges tenga la edad.

3.- De igual manera señala el artículo 391 del Código citado que se podrá adoptar siempre y cuando las diferencias de edad entre adoptante y adoptado sea de diecisiete años, ello se infiere de que la institución debe ser lo más análoga que se pueda a un parentesco.

4.- Para ser adoptante se requiere de contar con los medios suficientes y bastantes para poder proveer al adoptado - de todo aquello que le sea indispensable para su subsistencia como ropa, comida, techo, educación, etc., como lo indica el artículo 390 fracción I de la ley de la materia.

5.- Que la adopción sea benéfica para el adoptado, éste requisito se entendería mejor si indicará que el adoptante -- debe tener justos motivos para la adopción.

6.- Otro requisito es el de tener buenas costumbres y -- por ellas debemos entender a una conducta recta y moral.

7.- En el caso de que al menor se le haya asignado un tutor y éste desee adoptarlo, deberá primero rendir las cuentas de la tutela correspondiente la cual deberá ser aprobada previamente como lo establece el artículo 393.

8.- El artículo 392 establece que nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo única excepción de tratarse - de un matrimonio, para ello tomamos en consideración que la adopción es una imitación de la naturaleza.

9.- El adoptante debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, esto significa que no debe estar impedido por encontrarse sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, por estar prófugo de la justicia o por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión, artículo 38 constitucional.

b).- DEL ADOPTADO.

1.- Se pueden adoptar de acuerdo con la ley de la materia a menores de edad o a incapacitados mayores de edad de a

cuerto con el artículo 390.

2.- El adoptado debe ser diecisiete años menor que él o los adoptantes, ésto como lo mencione anteriormente atiende a la característica *imitatur naturam* de la institución.

c).- ANTE LA AUTORIDAD.

1.- Señala el artículo 397 del Código Civil que para que tenga verificativo la adopción deberá otorgarse el consentimiento de las siguientes personas:

I.- El de la persona que ejerza la patria potestad sobre el menor.

II.- El del tutor del menor.

III.- El de la persona que haya acogido al menor como — hijo durante el lapso de tiempo de seis meses.

IV.- Si se tratare de menores cuyos padres sean desconocidos y no exista quien ejerza sobre él menor la tutoría o — quien lo proteja, entonces el Ministerio Público será quien — otorgue su consentimiento.

V.- Cuando el menor tenga más de catorce años, deberá manifiestar su aprobación.

Un caso especial es el del consentimiento de uno de los cónyuges, tal sería el caso de que uno sólo de los cónyuges - desee adoptar y por ello la institución sería causa de disgustos y lesionaría derechos adquiridos, por ello considero importante y necesario que para realizarse la adopción el cónyuge que no la desee lo manifieste de manera expresa.

2.- Una vez que se han reunido todos los requisitos establecidos en la ley se podrá proceder a llevar a cabo la adopción, ello a través de una jurisdicción voluntaria la cual siempre se interpondrá ante el Juez competente quien en éste caso será el Juez de lo Familiar.

El primer paso a seguir de acuerdo con el artículo 923 - de el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el de elaborar un escrito que contenga:

a).- Nombre y edad del menor o del incapacitado en su caso.

b).- Nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria po-

testad o tutela.

c).- Nombre y domicilio de las personas que lo acojan como hijo.

d).- Nombre y domicilio de la institución pública que lo hubiere acogido.

Cualquiera que sea el caso, dicho escrito inicial deberá ir siempre acompañado de un certificado médico que acredite - la buena salud del menor.

En el caso de que se trate de menores que hayan sido acogidos por una institución pública, los adoptantes deberán verificar el tiempo que paso en ella para determinar así si ya se perdió la patria potestad de los padres naturales, artículo 444.

Una vez que se han cumplido todos los requisitos que solicita la autoridad y que se encuentran regulados tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles, el juez deberá resolver acerca de la adopción dentro del tercer día y su resolución puede autorizar o denegar la adopción.

Si la resolución autoriza a la adopción, será necesario - que para su consumación previamente cause ejecutoria dicha resolución, artículo 400.

Una vez consumada la adopción el juez que conoció de el asunto deberá remitir copias de todo lo actuado al juez del - Registro Civil en un término de ocho días para que se levante el acta correspondiente y en la cual se hará anotación de el mentos esenciales de la resolución dictada.

Señala el artículo 86 del Código Civil que el acta de adopción contendrá datos tales como:

- 1.- Nombre y domicilio del adoptante.
- 2.- Nombre y domicilio del adoptado el cual al momento - de la adopción será el mismo del adoptante.
- 3.- Nombre y domicilio de quienes manifestarán su consen timiento.
- 4.- Nombre y domicilio de quienes intervinieron como tes tigos.

También indica la ley que la falta de registro de un acta de adopción no invalida a ésta, ello sólo da lugar a que se sancione al funcionario correspondiente.

Una vez substanciado todo el procedimiento y expedida el acta de adopción, se deberá anotar en ella la fecha de nacimiento del adoptado así como el número de partida a que corresponda.

C.- EFECTOS.

a).- En General:

1.- Se crea un lazo de parentesco denominado civil en el artículo 295 el cual sólo afecta al adoptante y al adoptado - es decir, no surge ninguna relación de parentesco entre el adoptado y los parientes consanguíneos del adoptante y viceversa.

2.- No se extingue el parentesco consanguíneo del adoptado salvo única excepción de que la patria potestad se transmite a los adoptantes.

3.- De la adopción nace la vocación hereditaria recípro-

ca.

4.- De la adopción surge un impedimento de suma importancia que es el de contraer matrimonio, ya sea entre adoptante y adoptado ó adoptado con los descendientes del adoptante, todos ellos se derivan del carácter ficticio de parentesco surgido de la adopción.

5.- Otro efecto que señala la ley es el hecho de que la adopción no se invalidará por el hecho de que al adoptante le sobrevengan hijos con posterioridad a la fecha de la adopción ya que de no ser así, se terminaría con el fin benéfico de la misma.

b).- En Particular:

Del Adoptado	Tendrá derecho el adoptado a llevar el apellido del adoptante. Tendrá la obligación de respetar al adoptante.
--------------	--

<p>Del Adoptante</p>	<p>Representará al adoptado en juicio y fuera de él.</p> <p>Administrará los bienes del adoptado.</p> <p>Tendrá derecho a la mitad del usufructo de los bienes del menor.</p> <p>Está obligado a dar alimentos.</p> <p>Puede corregir al adoptado y castigarlo.</p>
----------------------	---

Como pudimos observar en el cuadro anterior, a simple — vista parecería que el adoptante tiene mucho mayor responsabilidad y obligaciones que el adoptado, pero en realidad los derechos y obligaciones de ambos son los mismos pues en toda —

relación humana de carácter familiar actua la reciprocidad.--
(33)

D.- TERMINACION.

En el parentesco civil surge como característica diferenciadora del parentesco consanguíneo la relativa a sus formas de extinción es decir, el parentesco consanguíneo sólo se extingue por la muerte y el parentesco nacido de la adopción -- puede terminar por tres causas y que son:

a).- Por Impugnación, la cual sólo podrá ser solicitada por el menor o el incapacitado adoptado. Esta forma de terminación deberá ser solicitada dentro del año siguiente en que él adoptado cumple la mayoría de edad o termine su incapacidad -

33.- "...si parte de la premisa de que la paternidad es una - larga, compleja y exigente misión, cuyo cumplimiento es legítimo reclamar a quien ha dado la vida; pero que, excepcionalmente, puede asumir otro, cuando resulta imposible que el padre biológico cumpla con aquello que el orden natural le demanda.", MAZZINGHI, JORGE A., op. cit., pág. 75.

como lo indica el artículo 394 del Código Civil.(34)

b),- Por revocación, señala el artículo 405 del ya citado código que opera la revocación:

I.- Cuando adoptante y adoptado convengan en ello, siendo éste último mayor de edad.

II.- Tratándose de menores de edad o incapacitados se requerirá el consentimiento de las mismas personas que lo otorgaron para la adopción.

III.- Si no existiere persona que deba otorgar su consentimiento, lo hará el Ministerio Público conjuntamente con el Consejo de Tutelas.

c).- Por ingratitud del adoptado, entendiéndose que sólo se considera ingrata a la persona que siendo beneficiaria de

34.- "...Pasado el año de que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción pese a que pueda tener causas graves para querer hacerlo, derecho de que sí goza el adoptante de revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitud del adoptado.", MONTERO DUHALT, SARA, op. cit., pág. 331

un acto no lo agradece, realizando por el contrario conductas reprochables y tales conductas pueden ser:

1.- Cometer algún delito de carácter intencional en contra de su benefactor, sus bienes, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

2.- Formular querrela o denuncia en contra de su adoptante por algún delito, aún cuando éste se pruebe, pues la conducta de un hijo siempre debe ser de ayuda y respeto a su padre, salvo que dicho delito se cometa en contra del mismo adoptado.

3.- Si el adoptado se rehusa a dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza, ésta causal va en contra del principio de que el adoptado tiene con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo normalmente.

En el artículo 409 del multicitado código se señala que la adopción deja de producir efectos desde el momento mismo en que se comete el acto de ingratitud.

El procedimiento de revocación así como el de impugnación

ción nunca podrán promoverse en vía de jurisdicción voluntaria, excepto el caso de la revocación solicitada por mutuo acuerdo entre el adoptante y el adoptado, ya una vez substanciado el correspondiente procedimiento se remitirá al juez -- del Registro Civil respectivo copia de la resolución en que se decreta la revocación y así se cancele el acta respectiva.

(35)

35.- "...las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que se cancele el acta de adopción(D.O., 14 mar. 1973).", IBARROLA, ANTONIO DE, op. cit. pág.357.

CAPITULO V

**PROPUESTAS DE ADICIONES AL CAPITULO V
DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE ADOPCION.**

**A.- QUE EN EL V CAPITULO DEL CODIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL SE ADICIONEN NUEVOS ARTICULOS
EN LOS QUE SE INCLUYA A LA ADOPCION PLENA PARA
EL CASO DE MENORES DE HASTA DOS AÑOS.**

**B.- QUE SE REFORME EL CAPITULO IV EN MATERIA DE
ADOPCION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

PROPUESTAS DE ADICIONES AL CAPITULO V
DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE ADOPCION.

En el presente capítulo no pretendo legislar ni atribuir me facultades y funciones que no son competencia de un estudiante de la carrera de derecho, no porque la licenciatura no sea afín sino por el hecho lógico de ser apenas un iniciado - en el campo del saber jurídico. En fin, mi finalidad es la de hacer una aportación al servicio de la sociedad mexicana y - ojalá que consiga yo ese propósito.

A.- QUE EN EL V CAPITULO DEL CODIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL SE ADICIONEN NUEVOS ARTICULOS
EN LOS QUE SE INCLUYA A LA ADOPCION PLENA PARA
EL CASO DE MENORES DE HASTA DOS AÑOS.

El capítulo adicional podría quedar como sigue:

CAPITULO V BIS
DE LA ADOPCION PLENA

Artículo 1.- La adopción Plena sólo tendrá lugar tratándose - de menores de dos años, pero esta edad podrá ser

dispensada por los tribunales cuando el adoptado fuere acogido por quienes lo adoptan con una anterioridad mínima a los cinco años.

Artículo 2.- La adopción Plena sólo procederá cuando se trate de menores expósitos, abandonados, huérfanos o de padres desconocidos.

Artículo 3.- La mujer y el hombre que se encuentren unidos en matrimonio y que además cuenten con una estabilidad cónyugal de por lo menos cinco años de matrimonio y cuente por lo menos uno de ellos con la edad de veinticinco años, podrá adoptar plenamente siempre que acrediten:

I.- Que cuentan con los medios suficientes para satisfacer las necesidades del menor de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil.

II.- Que la adopción sea benéfica y existan justos motivos para ello.

III.- Que se compruebe que los adoptantes son personas de buenas costumbres y reputación

intachable.

Artículo 4.- Cuando se trate de la adopción de dos o más menores al mismo tiempo, el Juez deberá resolver para que el espaciamiento en las fechas de nacimiento sean congruentes entre el nacimiento de uno y otro menor.

Artículo 5.- El marido y la mujer podrán adoptar plenamente a un menor siempre que ambos estén de acuerdo con ello.

Artículo 6.- Si sólo uno de los cónyuges cumple con el requisito de la edad se podrá adoptar siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Artículo 7.- Los que adoptan plenamente tendrán respecto del menor adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de los bienes y personas de los hijos.

Artículo 8.- Por el hecho de la adopción plena los adoptantes

darán al menor el nombre que deseen y sus apellidos lo cual quedará asentado en el acta de nacimiento correspondiente.

Artículo 9.- El adoptado plenamente adquirirá la calidad de hijo legítimo y por ello tendrá los mismos derechos y obligaciones del hijo nacido de matrimonio.

Artículo 10.- Para que la adopción plena se lleve a efecto se requiere:

I.- Que se trate de menores expósitos, abandonados, huérfanos o de padres desconocidos.

II.- Que se obtenga el consentimiento del Agente del Ministerio Público del lugar del domicilio de los adoptantes así como el de las demás personas que conforme a derecho deben otorgarlo siempre que se comprueben los justos motivos de los adoptantes y la ausencia de filiación del menor.

III.- Que los adoptantes hayan acogido durante -- seis meses como hijo propio al menor y des-

conozcan todo vínculo de parentesco del mismo.

IV.- Que el titular de la institución en que se encontraba el menor de su consentimiento para que se proceda a la adopción.

Artículo 11.- Si el Agente del Ministerio Público o el titular de la institución en que se encontraba el menor no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden y el Juez tendrá la obligación de calificarla tomando en cuenta los intereses del menor.

Artículo 12.- El procedimiento para realizar la adopción plena será el fijado por el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 13.- Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción plena quedará ésta consumada.

Artículo 14.- Dictada la sentencia de adopción y una vez que se haya causado ejecutoria, los adoptantes den-

tro del término de ocho días presentarán al oficial del Registro Civil copias certificadas de las actas de las actuaciones a fin de levantar el acta correspondiente que será de nacimiento.

Artículo 15.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción plena se transmiten en el acto de la adopción a los padres adoptivos, lo mismo sucederá con la tutoría y el consentimiento para que éste pueda contraer matrimonio.

Artículo 16.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural se extinguirán en el momento de la adopción plena, incluyéndose la patria potestad.

Artículo 17.- La adopción plena surte sus efectos aunque sobrevengan hijos a los adoptantes o los tuvieren antes de adoptar.

Artículo 18.- La adopción plena produce parentesco entre adoptantes y adoptado, hijos de los adoptantes y adoptado, padres de los adoptantes y adoptado, hermanos de los adoptantes y adoptado.

Artículo 19.- Por su naturaleza protectora de la infancia y de la unidad familiar, el parentesco que nace de la adopción plena hace a la institución irrevocable.

Los artículos precedentes los fui elaborando tomando en consideración el articulado actual del Código Civil para el Distrito Federal y también me permití incluir artículos en los que se hiciera referencia de manera expresa a las características y finalidades de la Adopción Plena.

Verbigracia, anoto la edad de dos años por considerar que a ésta edad un niño no tiene recuerdos de ninguna clase y podrá adaptarse de manera plena a su nueva familia la cual para él siempre va a ser la única y verdadera además, como ya lo he mencionado, la adopción plena tiene como característica la de crear una ficción de nacimiento legítimo y es por ello que se adoptará a un menor de esa edad.(36)

36.- "...A) En lo concerniente al hijo. Puesto que él debe aparecer como recién nacido, la ley busca la verosimilitud. No será un mayor ni tampoco un menor de cualquier edad, sino que hay que tomarlo lo más cerca posible de su cuna...", LE BALLE ROBERT, op. cit., pág. 132.

Señalo también que se tratará de abandonados (37), expósitos (38), huérfanos (39) o menores de padres desconocidos y ello con la única finalidad de evitar en la futura vida de la

37.- "Abandonar: Dejar a una persona o cosa, desistir de un derecho.", GARCIA PELAYO, RAMON, Pequeño Larousse Ilustrado, - Ed. Larousse, México 1984, pág. 2.

"Abandonar: Desamparar a una persona o familia, o dejar una cosa. Desistir de un derecho o pretensión. No atender a un cargo u obligación, en forma absoluta o parcial.", PINA, RAFAEL DE, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A., México 1985, pág. 13.

38.- "Expósito: ... podemos ver que la palabra expósito se utiliza en una primera opción, para hacer referencia al menor -- que se encuentra en estado total de abandono, pero de tal manera que se advierte el propósito de sus progenitores o de -- las personas que lo abandonaron de deshacerse de él...", JIMENEZ GARCIA, JOEL FRANCISCO, Revista del Menor y la Familia -- DIF, Talleres Deimos S.A., México 1984, pág. 59.

39.- "Huérfano: Que ha perdido a sus padres...", GARCIA PELAYO, RAMON, op. cit., pág. 553.

nueva familia momentos de angustia ocasionados por chantajes económicos y sentimentales de los padres naturales ya que, toda vez que viendo la ocasión propicia para sacar provecho de la nueva situación del menor se hacen los aparecidos siendo - que su primera intención fue la de deshacerse del menor y con ello renunciar a una obligación.

Por lo que respecta a la estabilidad conyugal de por lo menos cinco años de matrimonio, considero que con ello se puede asegurar de alguna manera que la pareja en verdad desea la adopción, pues de otra manera se vería a dicha decisión como precipitada y falta de madurez lo cual en poco tiempo dejaría entrever resultados totalmente contrarios a los deseados.

En lo que se refiere al artículo 3 fracción II, considero a los justos motivos como una buena razón para proceder a la adopción es decir, que se adopte al menor con la única y - válida finalidad de ver en él a un hijo de familia y no a un medio de obtener ya sea un beneficio económico o de estatus - social monstruosamente maquinado.

En el artículo cuarto indico la necesidad de una ~~con-~~ -
gruencia en las fechas de nacimiento de varios menores adopta-
dos en el mismo acto y de manera plena por la misma pareja, -

esto responde a una necesidad de autenticidad y verosimilitud a la institución de la familia.

En el artículo 8 hago referencia a un acta de nacimiento en la cual quedarán asentados los nombres y apellidos que se darán al menor, considero necesario que se haga dicha referencia pues si vamos a incorporar al menor en calidad de hijo ésta calidad se le debe atribuir plenamente.

En el artículo 18 indico la amplitud de parentesco que produce la adopción plena, ello en el conocimiento de que se extiende éste a los padres, hermanos y sobrinos de los adoptantes pues si se adopta a un hijo para ejercer en él todos los derechos y obligaciones de un verdadero padre, lógico es entonces que entre el hijo y la familia de los padres exista un parentesco consanguíneo, en éste caso ficticio pero totalmente válido y reconocido por la ley.

B.- QUE SE REFORME EL CAPITULO IV EN MATERIA DE
ADOPCION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Y tratándose del Código de Procedimientos Civiles en su capítulo IV bis yo incluiría una redacción que quedaría como sigue:

Artículo 1.- Los que pretendan adoptar plenamente deberán --- cumplir con los requisitos señalados en el artículo relativo de el Código Civil.

Artículo 2.- En el escrito inicial deberá manifestarse el nombre del menor, el nombre y domicilio de las personas e instituciones públicas que lo hayan acogido. Se acompañará dicho escrito de un certificado médico de buena salud tanto del menor como de los presuntos padres adoptivos.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante deberá presentar una constancia del tiempo de exposición o abandono del menor y si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito del menor con los presuntos adoptantes por el término de seis meses.

Artículo 3.- Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Artículo 4.- Una vez cumplidos todos los requisitos y obtenido el consentimiento de todas las personas que deban otorgarlo de acuerdo con el Código Civil, el Juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre adopción.

Artículo 5.- Si procediere la adopción, en el término de ocho días los adoptantes deberán acudir ante el oficial del Registro Civil de su domicilio con las copias certificadas de todo lo actuado a fin de que se levante el acta de nacimiento correspondiente.

Artículo 6.- Por ningún motivo se asentará en el acta que el menor presentado es adoptado.

Artículo 7.- Una vez levantada el acta de nacimiento el oficial del Registro Civil ordenará se guarden en el archivo todas las actuaciones y documentos que demuestren la adopción. Dichos documentos serán conservados en sobre cerrado y sellado.

Artículo 8.- El sobre que contenga los documentos prueba de la adopción contendrá la leyenda "secreto" y no podrá ser abierto por ningún funcionario so pena de incurrir en responsabilidad.

La redacción que sugiero tiene como finalidad la de introducir en materia procedimental civil a la institución de la adopción plena. Es importante que señale el porque de algunas disposiciones.

Los artículos 7 y 8 hablan de la forma en que se guardarán todos aquellos documentos en los que se tenga constancia de la adopción, señalo que deberá ser en sobre cerrado y sellado en el que se indique la leyenda "secreto", todo con la finalidad de evitar que a futuro alguna persona picada por el gusanito de la curiosidad conozca del asunto y lo haga público pudiendo con ello afectar a la estabilidad emocional de los miembros de una familia.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Nuestra legislación civil debe actualizarse en materia de adopción siguiendo los lineamientos trazados en materia de adopción en países como el Uruguay, Argentina y otros en cuanto a la Adopción Plena la cual representa a la más avanzada de las formas relativas a la institución.

SEGUNDA: Deberá establecerse en el capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal un apartado relativo a la Adopción Plena.

TERCERA: Se deberá establecer que las únicas personas susceptibles de ser adoptadas plenamente lo sean niños menores de dos años, huérfanos, expósitos, abandonados o de padres desconocidos para así evitar conflictos posteriores.

CUARTA: Que los adoptantes estén unidos en matrimonio y que además no tengan impedimentos físicos para adoptar, — que cuenten con una edad mínima de veinticinco años — y hasta de diecisiete siempre que el otro cónyuge ten

ga la edad antes mencionada.

QUINTA: En lo relativo a la patria potestad, ésta debe ser — transferida totalmente a los adoptantes sin ninguna — reserva.

SEXTA: Todo lo anterior traería como consecuencia que el adoptado se asimile al hijo legítimo es decir, como nacido de matrimonio con todos sus derechos y obligaciones, a demás adquiriría el rango de nieto de los padres de — los adoptantes ó el de sobrino de los hermanos de los adoptantes, etc.

SEPTIMA: Por lo que respecta a la adopción de incapacitados y mayores de edad, se conservaría en nuestro ordena— miento la disposición ya establecida al respecto.

OCTAVA: Se debe adicionar un artículo que contemple la desapa— rición de todo lazo de parentesco con la familia natu— ral del menor.

NOVENA: En caso de adopción plena, no sería válida la revoca— ción ya que si el adoptado adquiere la calidad de hi— jo legítimo sería ilógico revocar a un hijo de ésta —

natureleza.

DECIMA: Con dicha institución no surgirá ningún conflicto en materia sucesoria, ello en virtud de que el adoptado adquiere la calidad de hijo legítimo y el adoptante - la de padre legítimo.

DECIMAPRIMERA: Sería conveniente que se creará un código uniforme que contenga disposiciones tendientes a la protección de la infancia y que tuviera vigencia en todo el país.

DECIMASEGUNDA: En materia procedimental se deberá reglamentar de manera que no deje lugar a dudas que, la adopción plena se realizará en el más amplio secreto con la -- única finalidad de evitar futuras controversias que rompan con el equilibrio y unidad familiar de quienes adoptarán plenamente confiando en que así conservarían para ellos el afecto de un menor el cual los consideraría como auténticos padres.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ VIGNOLI DE DEMICHELI SOFIA

La legitimación adoptiva de niños.

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Año III, Nos. 2 y 3

abril-septiembre 1952.

Montevideo Uruguay.

BALLE ROBERT LE

La legitimación adoptiva.

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Año VI, No. 12

enero-junio 1955.

Montevideo Uruguay.

BAQUEIRO ROJAS EDGAR

La adopción, necesidad de actualizar
la institución en nuestro país.Revista jurídica.

No. 2

julio 1970.

México.

BONDER RAQUEL

Legitimación adoptiva.

La Ley.

28 de agosto 1969.

Buenos Aires Argentina.

CARDENAS EMILIO JORGE

La adopción en el Derecho Norteamericano
el caso del Estado de Illinois.

Jurisprudencia Argentina.

No. 4603

septiembre 30 1974.

Buenos Aires Argentina.

COMISION DE LEGISLACION EXTRANJERA

Información Jurídica.

Argentina Ley de Adopción.

No. 66

noviembre 1948.

Madrid España.

COULANGES FUSTEL DE

La Ciudad Antigua

Ed. Porrúa.

1983.

México.

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL

La Familia en el Derecho.

Ed. Porrúa.

1984.

México

IBARROLA ANTONIO DE

Derecho de Familia.

Ed. Porrúa.

1978.

México.

FIORIS GUILLERMO Y MARGADANT S.

Derecho Romano.

13^a Edición

Ed. Esfinge

1985.

México.

GALINDO GARPIAS IGNACIO

Derecho Civil primer curso

6^a Edición

Ed. Porrúa

1983.

México

GARCIA MENDIETA CARMEN

La Legitimidad adoptiva con especial
remisión a las legislaciones francesa y urugueya.

Boletín mexicano de Derecho Comparado.

Año XV, No. 48

septiembre-diciembre 1983.

México.

GARCIA RAMON Y GROSS PELAYO

Pequeño Larousse Ilustrado.

Ed. Larousse

1981.

México.

GARZA TOPETE ALBERTO

La protección del menor a través
de la legitimación adoptiva.

Tesis Profesional

1981.

México.

COSSIO ALFONSO DE

Instituciones de Derecho Civil II

Alianza Editorial S.A.

1975.

Madrid España.

LEVY MORTON I.

Law of adoption

Library of Congress Cataloging in Publication Data.

Oceana Publications.

1979.

United States of America.

LOPEZ DEL CARMIL JULIO J.

Contribuciones a la reforma de la Ley de adopción.

Jurisprudencia Argentina

No. 3642

octubre 10 1970

Buenos Aires Argentina.

LORENZO HUGO

Los procesos de pérdida de la patria
potestad y de su legitimación adoptiva,
sus diferencias y su inacumulabilidad.

Revista Uruguaya de Derecho Procesal

No. 2

1948.

Montevideo Uruguay.

MATBOS ALARGON MANUEL.

Código Civil del Distrito Federal
y Territorio de Baja California .

1870.

México

MONTERO DUHALT SARA.

Derecho de Familia

Ed. Porrúa

1984.

México

MUÑOZ LUIS CASTRO S.

Comentarios al Código Civil

Vol. 1

Cárdenas Editor y Distribuidor

1983.

México

PACHECO E. ALBERTO

La Familia en el Derecho Civil Mexicano

Ed. Panorama

1984.

México

FINA RAFAEL DE
Elementos de Derecho Civil Mexicano.

Ed. Porrúa

1977.

México

PLANIOL MARCEI Y RIPERT GEORGFS
Tratado elemental de Derecho Civil,
introducción, familia, matrimonio

Gárdens Editor y Distribuidor

1983.

México

VENUSTIANO CARRANZA
Ley sobre Relaciones Familiares

Imprenta del Gobierno.

1917

México

VIGLINO ERNESTO RAUL
Partes en el Juicio de Amparo
Juriprudencia Argentina

Año XX, No. 7320

13 de diciembre 1958

Buenos Aires Argentina

REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA DIF

Divulgación del Derecho Familiar

La Filiación

Año III, Vol. 3

segundo semestre de 1984

México

LEYES CONSULTADAS

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ed. Porrúa

1988.

México

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

Ed. Porrúa

1988.

México

CODIGO FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS
FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Ed. Cajica

1987.

Puebla

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Ed. Cajica

1987.

Puebla.

ANEXO NUMERO UNO

En el presente anexo se indica quien puede adoptar y los requisitos que se solicitan para realizar una adopción en los Estados Unidos.

Estado	Quien puede Adoptar	Otros requisitos
Alabama.	Adulto propia y convenientemente.	
California.	Cualquier adulto.	Diez años mayor - que el niño.
Distrito de Columbia	Cualquier persona	
Georgia	Adulto residente, casado y viviendo con su esposa, 25 años de edad si es soltero.	Diez años mayor que el niño.
Illinois	Cualquier persona de buena reputación.	De edad legal pero menor (emancipado por ejemplo) puede adoptar con

Estado	Quien puede Adoptar	Otros requisitos
		permiso de la corte por una buena causa.
New York.	Cualquier adulto (los menores pueden adoptar a los hijos de su cónyuge nacido dentro o fuera de matrimonio.	
Oklahoma	Cónyuges en común; cualquiera de los dos si el otro es el padre del niño, una sola persona de 21 años de edad el padre casado de un hijo ilegítimo persona casada de 21 y legalmente separada.	

Estado	Quien puede Adoptar	Otros requisitos
Puerto Rico	Cualquier persona en pleno ejercicio de sus derechos <u>ci</u> viles.	Mayor de 21 años y 16 mayor que el adoptado excepto si se trata de la adopción de un hijo por el cónyuge siendo la diferencia de al menos 5 años.
Texas	Cualquier adulto	
Utah	Cualquier adulto	Diez años mayor que el niño.
Washington	Cualquier persona	
Wyoming	Cualquier residente de 21 o esposos conjuntamente.	

ANEXO NUMERO DCS

En éste anexo se indica que personas pueden ser adoptadas en los diferentes Estados de la Unión Americana.

Estado	Menores	Adultos
Alabama	X	
California	X	Más joven que el adoptante, no se puede adoptar al cónyuge.
Distrito de Columbia	X	X
Georgia	X	X
Illinois	X	Si viviere en la casa del adoptante en cualquier tiempo por dos años -- continuos antes de el procedimiento de adopción relacionado en forma de niño emparentado.

Estado	Menores	Adultos
New York	X	X
Oklahoma	Cualquier niño presente en el Estado cuando la solicitud sea presentada	
Puerto Rico	X	X
Texas	X	X
Virginia	X	Hijastro de al menos un año, sobrino, sobrina cuyos padres hayan muerto y que hayan vivido (los sobrinos en la casa del adoptante) por al menos un año.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.....	(1
CAPITULO I.- Antecedentes históricos de la Adopción.....	(5
CAPITULO II.- Estudios de Derecho Comparado a nivel Continente Americano.....	(23
CAPITULO III.- Estudios de Derecho Comparado a nivel República Mexicana.....	(55
CAPITULO IV.- Características de la Adopción Ordinaria o Minus Plena en México.....	(90

Fégs.

CAPITULO V.- Propuestas de ediciones al Capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal en materia de Adopción.....(110
CONCLUSIONES.....(124
BIBLIOGRAFIA.....(127
ANEXOS.....(136